



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SANCHEZ LOPEZ HUGO



TESIS CON  
SALA DE ORIGEN  
CIUDAD UNIVERSITARIA





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO Y FACULTAD DE  
DERECHO:**

Por haberme brindado la oportunidad de concluir  
una de las metas más importantes en mi vida y llegar  
a ser un gran profesionista.

**AL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL:**

Por el privilegio de haber estado en el  
seminario que dignamente dirige y darme  
la oportunidad de concluir  
satisfactoriamente este trabajo.

**A MI MADRE ROSA LOPEZ Y MI  
ABUELITA IRENE CORONA:**

Por el apoyo que me dieron durante toda mi vida e  
impulsarme para que continuara con mis estudios.

**A MI PADRE:**  
Por cumplir uno de sus anhelos y verme  
como un universitario.

**A MIS HERMANOS:**  
Por el apoyo recibido durante toda mi carrera.

**A UNA PERSONA EN ESPECIAL:**  
Por ayudarme y apoyarme en cada momento  
durante la realización del presente trabajo.

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL ERROR EN EL DERECHO PENAL**

<b>INTRODUCCION .....</b>	<b>1</b>
---------------------------	----------

## **CAPITULO I. Antecedentes Históricos**

1.1.- Derecho Romano.....	4
1.2.- Derecho Germánico.....	10
1.3.- Derecho Español.....	13
1.4.- Derecho Canónico.....	16

## **CAPITULO II. Culpabilidad..... 25**

2.1.- Teoría Psicológica.....	21
2.2.- Teoría Normativa.....	28
2.3.- Teoría de la Acción Final.....	40

## **CAPITULO III. Conceptos Generales**

3.1.- Concepto de Error.....	52
------------------------------	----

3.2.- Error de tipo, de Prohibición y sus diferencias..	65
3.3.- Error Esencial no Imputable.	69
3.4.- Error Esencial Imputable.	80
A) En los delitos Culposos.	80
B) En los delitos Dolosos.	82
3.5.- Causas de Exclusión.	86

#### **CAPITULO IV Error Invencible como Causa de Exclusión.**

4.1.- Los Elementos del Error según la Ley penal	92
4.2.- Las Circunstancias para determinar la Configuración del Error.	98
4.3.- La Punibilidad y Condición Objetiva de la Punibilidad del Error..	104
4.4.- La Improcedencia del Error.	107

<b>CONCLUSIONES</b>	114
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	117
---------------------	-----

## **INTRODUCCION**

En el derecho penal mexicano existen diversas circunstancias o causas que excluyen la responsabilidad penal de un sujeto como puede ser: que se actúe en legítima defensa, se obre en estado de necesidad, en ejercicio de un derecho, bajo el cumplimiento de una orden, entre otros mas, pero la que se propone desarrollar y exponer es el llamado "Error Invencible", término que se ha presentado como aquel que flota en el ámbito penal desde hace mucho tiempo, pero en sí tiene el carácter de ser antiguo y algo complicado de entender, es decir, el error invencible y por ser inmanente al hombre agrupa en sí una serie de términos que se llegan a relacionar con el actuar de un sujeto voluntaria o involuntariamente, porque el mismo cree que está justificada su conducta o que es lícito su actuar, porque ya sea que desconocía la ley o se está en una de las tantas circunstancias que llegan a excluir el delito penal.

Se parte de la idea en cuanto a que su enunciación se debe principalmente a los romanos, quienes distinguieron el error de la ignorancia y que hoy en día se les ha catalogado como unos verdaderos penalistas modernos, ya que éstos a su vez dividieron el mismo en error de hecho y de derecho.

Los romanos al retomar la anterior división consideraron que el error de hecho principalmente se refería a condiciones materiales que exige la norma para su aplicación, mientras que el de derecho se capta de forma directa y por medio de los jurisconsultos a través de sus conocimientos.

**Estableciendo la mencionada división y de entre tantas otras que se presentaron en la antigüedad, se parte de que en un tiempo tenían poca o mucha utilidad, pero en la actualidad ya no tienen razón de ser sino únicamente como una simple división del error, ya que es cuando surge en la época moderna los llamados "error de tipo y error de prohibición", con características propias y que en parte ha retomado el Código penal en ciertas circunstancias especiales.**

**Como es lógico y propio de los fines que se persiguen en este trabajo y que se referirán en su oportunidad minuciosamente a cada uno de ellos, mismos que se derivan del propio error a que se ha hecho alusión y solo pormenorizar el contenido y alcance del error de tipo y del de prohibición, toda vez que durante largo tiempo se ha derivado en el derecho penal el error de hecho y de derecho que así era considerado con los romanos y posteriormente los germanos, españoles o incluso hasta los canónicos o llamados de la iglesia que le siguieron, y aún reconociendo que si bien es cierto que tal derivación no comenzó a hacerse a partir de la creación del ediptum de retario CCXLVIII, sino antes cuando se trató de equiparar al error con la ignorancia, términos que en la actualidad son muy distintos e independientes uno del otro.**

**De lo anterior se desprende que a toda conducta realizada y por un sujeto al establecerse en una circunstancia de exclusión del delito, forzosamente se ha considerado que tiene culpa por no ser llamada culpabilidad**

en la extensión de la palabra y que dentro de las diversas doctrinas han considerado que esa conducta ha tenido términos diversos como pueden ser: por medio de un juicio de reproche, por una reprochabilidad a la misma o que se dé por su actuar una reprochabilidad, ya que como lo considera la teoría de la acción final (hoy en nuestros días diversos autores lo aplican), mostraba los elementos con los cuales se llegaban a configurar un ilícito así como sus consecuencias jurídicas dentro del ámbito penal.

Y con el objeto de finalizar sobre este tema en particular y al que en su momento se explicará más ampliamente sólo se establece que el término "error invencible" expresa una idea nueva de una exclusión del delito y que se haya compuesta de dos concepciones básicas: tipo y prohibición previamente establecidas en su apartado correspondiente dentro del Código Penal y que serán analizadas cada uno partiendo por su propio concepto elementos, su condición objetiva de punibilidad, así como su improcedencia legal en el derecho penal y que su aplicación se pueda llegar a formar en un asunto previamente establecido para que sus principios dependan de la efectividad en que se haga valer ante el Órgano Jurisdiccional.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

Los romanos fueron las primeras personas en tratar la cuestión de la intención ya que consideraban que el dolo llegó a tener gran trascendencia como parte del delito, es decir, se consideraba que tanto la ignorancia como el error excluyeran en un principio en la responsabilidad criminal. Por cuanto que el error se haya excluido de toda consideración porque lo que se debía era al formalismo en que se rodeaba y siempre mas que nada a la celebración de un acto jurídico ya que el acto a pesar de haberse realizado en forma de error el mismo era válido.

De este ordenamiento jurídico es posible deducir la creación de una división de dichos preceptos: unas con un fundamento específico ético, es decir, basados en el derecho común y los otros de una manera de creación político-social ya que se fundamentan de la norma que los creaba y únicamente por razones de buen gobierno y no se habían establecido principios generales en las diversas disposiciones particulares, por lo que Savigny extrae las siguientes reglas: Distingue los delitos en los que basta un acto exterior para constituirse de aquellos en que además del acto exterior es necesaria la concurrencia de la voluntad culpable la conciencia de la violación del derecho.

Los primeros son igualmente punibles tanto el "dolus" como la culpa y en los otros en ausencia de tal voluntad el delito no existe, cuando el error descansa sobre la existencia misma de la ley penal y la ignorancia de ella no excluía el "dolus" ni por ende la responsabilidad pues había obligación de conocer la ley y en este principio se admitían las excepciones: 1. Los menores, 2. Los labradores (rusticitas) y 3. Los soldados (<sup>1</sup>).

La ignorancia y el error sobre una misma relación de derecho penal y que constituía un presupuesto del delito funcionan como excusa porque así se elimina el dolo y a la ignorantia facti, ya que implicaba el desconocimiento de hechos del mundo exterior y como se desconocen las características del tipo porque se deja entrever la facultad de distinguir entre error de hecho y error de derecho.

Von Hippel destaca con certeza que en el derecho romano se revela una dificultad de distinguir entre error de hecho y error de derecho, pues la "ignorantia facti" se refiere a todas y cada una de las características del tipo siendo de modo fácticas y jurídicas y no solo quería decir con ello que la ignorancia era como los hechos del mundo externo, sino cualquier desconocimiento de las características del tipo, usando un lenguaje moderado:

---

<sup>1</sup>.- M.F.C. de Savigny. Sistema de Derecho Romano actual, trad. Alemana por M. Guenoux, vertido al castellano, por Jacinto Mecía y Manuel Doley (Madrid, F. Góngora y Cía), Editores. Apéndice VIII, No. III, pág. 384.

por cuanto hace a los romanos se les consideraba hoy en día como unos //verdaderos// penalistas modernos (²).

Así la ignorancia de la ley como se ha mencionado no se excusa en el orden penal y no era aprovechada en el derecho civil como lo hace notar Bernardino Alimena, quien cita: "La ignorancia de la ley penal por regla general no constituía excusa alguna, ya que únicamente la ignorancia de la ley constituía excusa cuando se refiere a leyes que no tenían fundamento natural o cuando la infracción hubiese sido ejecutada por menores, mujeres, tyrones o por una causa de imperitia o rusticitas y la ignorancia de una ley no penal constituía excusa, cuando fuese el fundamento previo de una ley penal porque entonces desaparecería el dolo. (³).

Sin embargo, ésta regla por cuanto se refiere a la ignorancia de derecho presentó numerosas y diversas excepciones que cobraron fuerza en las diversas partes y etapas de este ordenamiento. Por ejemplo las causas en que llegaron a presentarse tales excusas y atendiendo a las que se fundaban en la naturaleza de la ley ignorada entendiéndose con ello que las mujeres y rústicos estaban desprovistos de la obligación de conocer la ley penal que se encontraba desprovista de fundamento moral y la excepción en ciertos casos, eran las

---

².- Jiménez de Azúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Ed. Hermes, Buenos Aires, Argentina, 3a. Edición, 1989, Reflexiones, pág. 26, Tratado, pág. 311.

³.- Cuello Calón, Eugenio, *Principios de Derecho Penal*, Trad. y Anot. T.I., Vol. II, pág. 13.

normas de creación política, es decir, aquellas normas que se denominaban de policía y que en la última etapa del derecho romano es cuando empiezan a abrirse paso tal doctrina y la existencia de ciertas excusas en razón de la naturaleza del acto eran contrarios a la ley, ya que se exigía el conocimiento de la ley prohibitiva o el actuar con dolo nulo y las excusas por razón de la calidad de las personas que ignoraban la ley, por lo que los propios escritores han ampliado sus ideas y además incluyeron a los menores, soldados y a los imperios.

Algunas excepciones que consideraron principales y que manifiesta el autor Amor y Neveiro fueron: Primero. La ignorancia de la ley se funda en la naturaleza de la ley ignorada, se trata de leyes puramente positivas y eran las que cada pueblo constituyó para sí de acuerdo a sus peculiaridades o fundadas en el derecho natural y es la razón natural la que las constituyó entre todos los hombres. Segundo. La ignorancia de derecho excusa de pena por razón de la naturaleza legal del acto punible y ubica a los delitos cometidos con dolo malo con conocimiento de la ley que lo prohíbe. Tercero. Se excusa la ignorancia de la ley por la razón de la calidad de las personas que la ignoran. Cuarta. Se excusa la ignorancia de la ley por concurrir varias de las circunstancias anteriores, la naturaleza de la ley ignorada y la calidad de la persona que ignora. (\*).

---

\*.- Constante Amor y Neveiro. La Ignorancia de la Ley en el Derecho Penal Romano, transcrito en el Apéndice del t. II del Curso de Derecho Penal de Isaac Rovira Carreró, Madrid, Hijos de Reus, edit. 1916, págs. 18 y 19.

Retomando la división que se hace entre error de derecho y error de hecho, encontramos en las fuentes de derecho que la ignorancia puede ser de hecho o también de derecho, ya que se consideraba al error de derecho que era inexcusable porque involucraban los romanos que nadie conociendo la ley puede interpretarla falsamente por formar parte del delito y asimismo se consideró que entre error de derecho y error de hecho sea que uno recayese sobre una regla de derecho o sobre hechos jurídicos al establecer que la doble naturaleza del error se señalaba atendiendo a que éste era un vicio psicológico, es decir, producía en el sujeto el desconocimiento de los elementos ficticios de su acción o bien conocidos éstos por el desconocimiento de su significación antijurídica.

Como ha quedado precisado, en el derecho romano se distinguían dos clases de error, uno de hecho y otro de derecho y que el primero se refería a condiciones materiales que se exigían para su aplicación y en sí, el error no producía ningún efecto porque sólo se reconocían causas de excepciones, siempre y cuando no hubiese concurrido alguna culpa, y por lo que hace al segundo son claras y ciertas, ya que cada uno podía atenderlas de forma directa o recibirlas por medio de los jurisconsultos a través de sus conocimientos y el mismo nace con vigor y se aplica fundamentalmente al principio "ignorantia iuris nemine excusat", por considerarla como una máxima su aplicación ya que era de forma absoluta aunque sufría algunas limitaciones y muy pocas veces escasas respecto de disposiciones que se denominaban de creación política o social. La propia ley podía ser ignorada como un poder excusante y sólo en determinadas

categorias de personas en quienes se creía ver una natural incapacidad. Esta excepción se ha mencionado y requería que las mujeres en razón de su infirmitas sexus, los menores por falta de capacidad ante el propio derecho, los rústicos o campesinos por ser hombres carentes de cultura y además por sus implícitas y por último a los soldados en virtud de sus puestos ya que no estaban en condiciones de estar al tanto de la legislación vigente de su patria romana y todos estos podían incoar su propia ignorancia del derecho, siempre y cuando tratasen de evitar un daño y de no obtener un lucro al hacerlo.

En el periodo posclásico así como en el justinianeo, la norma general fue la inexcusabilidad del error por vía excepcional porque ésta Institución adquiere un poder excusante ya que la importancia en que se revestía era que formaba un precedente histórico que revelaba una parcial posición a la conciencia colectiva por considerar en esa época la remota aplicación absoluta de uno de sus principales ordenamientos y que era la "ignorancia legis non excusat".

En este derecho la ignorancia del hecho tiene una eficiencia excusante, mientras que la del derecho no se excusa en el orden penal y el mismo no se aprovecha en el derecho civil como se ha mencionado con antelación. Esta regla general se haya consagrada de manera expresa en la Ley Novena del Título "De iuris et facti ignorantia"; así como en el Digesto o Pandectas (Título Sexto del Libro XXII). Y como menciona constante Amor y Neveiro que la doctrina sobre la ignorancia de la ley en el derecho romano es

compleja y casuística y que en la propia Ley Novena se haya que la norma más amplia es la misma que se toma en cuenta con dos excepciones y que son: La ignorancia de derecho perjudica y la ignorancia de hecho no perjudica.<sup>(3)</sup>.

Por lo que hace a este tema en particular y en cuanto al derecho penal al principio "iuris ignorantia cuique nocet"; los romanos no la han expuesto jamás sino que su teoría habrá que deducirla de una serie de opiniones de los jurisconsultos y lo que hicieron estos no fue a dar reglas generales sino resolver ciertos casos particulares y en forma concreta.

## 1.2.- DERECHO GERMANICO.

En este derecho y una vez caído el imperio romano y bajo las conquistas de los bárbaros, el derecho alemán sufre las consecuencias de la lucha territorial y por cuanto hace a los avances logrados en ese tiempo se

---

<sup>3</sup>.- Ob. cit. pág. 4.

detienen y ceden su paso a una forma rudimentaria de legislación que se dió en estos pequeños pueblos, mismos que se aplicaron satisfactoriamente.

Para Alimena en esta etapa conocida como primitiva se desconoció la cuestión de la ignorancia y del error de derecho y es inútil buscar en el derecho bárbaro como menciona Mancini en "La teoría de la ignorancia y el error de derecho", que en sí el error vino a ser motivo de excusa solamente cuando se comenzó a valorar el elemento psíquico del delito. (\*).

Entre los germanos como se ha mencionado era completamente desconocida la ignorancia y el error de derecho, ya que imperaba el principio de la responsabilidad objetiva, por lo que se descartaba toda posibilidad de fundar la responsabilidad en la culpabilidad. En el edictum de retario CCXLVIII. El edictum de Luitprando LXII se preveía el error de hecho. La Constitutio Carolina sustituye la responsabilidad objetiva por la culpabilidad. El presupuesto de la punición (dolo malo) se encontraba excepcionalmente en la culpa y las normas de justificación y de inculpabilidad se encontraban ligadas al tema de lo casuístico.

En la rusticidad del mencionado régimen germano no se contemplaba siquiera el elemento subjetivo de la infracción donde entendemos que es donde se haya situado el error, y más específicamente el error de

---

\*.- Por lo tanto, como lo han anotado, Alimena y Manzini, La ignorancia de la Ley no Penal constituía excusa cuando fuera el fundamento previo de la ley penal. (Alimena).

derecho, ya que durante este periodo los problemas relativos al mismo no se tocaron siendo totalmente desconocido el error jurídico.

Tomando en consideración que el Tribunal Supremo Alemán comprendía solamente circunstancias de hecho y desconocía el derecho, y a la antijuridicidad, ya que resultaban irrelevantes.

Por cuanto al error sobre la ley no penal, ésta se encontraba equiparada al error de hecho y como se mencionó que al dictar sentencia el Tribunal Regional Superior de Kiel establece: Esta sala considera anticuada la jurisprudencia del Tribunal de Reich sobre la distinción entre error jurídico-penal y el error extra penal ya que la conciencia de la antijuridicidad pertenece al dolo, solo si el tipo legal menciona expresamente la antilegalidad del mismo, de ahí que el gran Senado del Tribunal Federal para Causas Penales deciden el problema del error de prohibición adhiriéndolo a la teoría de la Culpabilidad.

Así Alemania ha tomado al error de derecho penal desde el punto de vista del dolo discutiéndose si el conocimiento de la antijuridicidad era un elemento necesario del dolo. Von Liszt niega categóricamente tal conocimiento en que sea un elemento del dolo y solo habla, por lo tanto, de circunstancias de hecho (<sup>1</sup>). Von Beling sostiene que el concepto del dolo requiere que el autor tenga conciencia de la antijuridicidad de su acción y se basa en la buena fe del

---

<sup>1</sup>.- Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal; traducido y adicionado con la historia de Derecho Penal en España por Quintiliano Saldaña, Ed. 3a. Madrid, Instituto Editorial Reus, t.II parágr. 41, págs. 411 a 415.

autor que cree en no ir contrario al orden jurídico y menciona que la intención solo tiene sentido cuando se dirige al tipo de ilicitud y no solamente a lo externo y típico, sino con un contenido de prescindencia de lo ilícito. (\*).

Por cuanto a lo anterior podemos establecer que en el derecho germánico era total y ciertamente desconocido el contenido de la ignorancia de la ley y propiamente del error.

### **1.3.- DERECHO ESPAÑOL.**

En la antigua legislación española no tenía cabida y por lo tanto no se admitía el principio que consiste en que la nulidad de los actos jurídicos fundados en el error de hecho no era válido por considerar que en el error de derecho y mismo que adoptaron como un verdadero principio general era que la

---

\*.- Erns Von Belig, citado por Roberto Goldschmidt, Novedades en Derecho Penal Alemán, en 1952, La Ley, parágr 24, págs. 77 y 78.

ignorancia de la ley no excusaba a persona alguna de su cumplimiento por así estar establecido en el Liber Judiciorum y en el mismo Fuero Real Español.

Ya establecido formal y principalmente en las partidas se introdujeron algunas excepciones al principio mencionado con antelación y a quienes se favorecía era a los locos, menores militares que se encontraban en la guerra, aldeanos, pastores y mujeres, siempre y cuando moracen en lugares alejados y más de los poblados, montes y yernos: este principio difería del postulado que se encontraba establecido en la Novísima Recopilación, ya que afirmaban que la ley era común para toda persona, sean varones y mujeres de cualquier edad y en el Estado en que se encuentren, asimismo para los sabios como para los simples y también para poblados como para yernos y que ninguno de estas personas se piense en hacer un mal porque se diga que desconocía las leyes, así como el derecho ya que, si en un momento dado lo hiciera contra la ley, que no piense que se puede excusar de la culpa con el pretexto de que no la sabe por desconocer el derecho.

Como se ha mencionado en este principio y que consiste en que la ignorancia de la ley no excusaba a persona alguna de su cumplimiento y mismo que se encuentra precisado en el Fuero Real Español, Ley Cuarta, Título Sexto, Libro Primero y además se encuentra en la Novísima Recopilación al establecer la figura de que es por regla general y que se haya en las leyes primera y segunda del título segundo en el libro tercero de dicho ordenamiento, y aunque no se incluyeron mas que las excepciones referidas en las partidas.

Asimismo se ha mencionado que en las partidas se estableció el fundamento de la regla de que nadie podía librarse de las penas impuestas con el pretexto de que ignoraban las leyes y aunado a que las excepciones ya establecidas eran las únicas que se hacían valer en este, y aún más cuando Alfonso el Sabio cambia las circunstancias en materia penal, pues aparte de sostener dicho principio, contempla específicamente algunas excepciones, aparte de las ya referidas y de que los locos no sabían lo que tramaban, los varones menores de catorce y las mujeres menores de doce años, no sabían lo que hacían, a los caballeros que hayan conquistado y defendido sus tierras, así como a los pastores que andan en el monte con sus ganados de cualquier especie y entre otros muchos más.

Aunado a lo anterior y establecido en otro ordenamiento español, como es el *Espéculo de las Leyes*, queda establecido el ordenamiento principal en el libro primero y en la ley Décimo Primera que considera que no es excusable el error de derecho y las excepciones a que se refiere y mismas que son, tratadas en esta parte del derecho.

En la España moderna Cuello Calón considera y establece que tratándose de normas penales, así como de preceptos extrapenales, debería de admitirse la eficacia del error como excluyente del dolo.<sup>(\*)</sup>

---

<sup>\*</sup>.- Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*, 5a. Edición, Parte General, Ed. Bosch, Barcelona 1940. t.I, p. 330.

#### 1.4.- DERECHO CANONICO.

En este derecho o también llamado derecho de la Iglesia, la mayor transcendencia que tuvo era lo relacionado con el tema del error en materia penal ya que el mismo empezó a reaparecer como un tema principal de exclusión del delito y del cual se distinguieron las muy diversas fuentes del derecho, así como los grados en que se encontraba la ignorancia porque se distinguía de hecho como de derecho y por cuanto hace a la aparición de la ignorancia iuris, esta llegó a tener una eficacia atenuante y consideraba que el principio general del error no era válido, sobre todo tratándose de las normas locales emanadas por los propios obispos.

Menciona Graciano e introduce para él y considera como una legislación especial la llamada "La aplicabilidad de la diferencia existente entre la ignorantia ius naturalis y la ignorantia ius civili (sea ignorancia del derecho natural y la ignorancia del derecho positivo respectivamente)": ya que no le permitido a ninguna persona alegarla, pues la misma afecta a todos los hombres de una manera total y absoluta en dicho imperio.

De lo antes expuesto es como surge el problema relativo al alcance y concepto del derecho natural y así teológicamente es considerado desde las propias enseñanzas de los apóstoles por cuanto se desprende que esta ley

natural tiene algunos preceptos antiguos como lo han establecido San Pablo y mismos que se encuentran escritos en los corazones de los hombres de los cuales no pueden sustraerse, ya que se ha llegado mas lejos queriendo darle a éste ordenamiento el carácter de teológico y religioso porque se ha tratado esta ley desde un punto de vista eclesiástico, por considerarlo dentro de los mandamientos de Dios.

Aunado a lo anterior Santo Tomás en la existencia de una ley eterna establece que el hombre por su pura condición de ser racional y libre participa de un modo activo al tratar de realizar cualquier acto de su vida encaminado a obedecer las leyes sagradas.

Asimismo se revela un conjunto de principios o de normas que son comunes e iguales a todos los hombres por establecer una reunión de aquellos preceptos que se hayan arraigados en el ser humano como aquel postulado que dice "no hagáis con otro lo que no queréis se ha hecho contigo". La presencia de un hecho natural en el hombre no establecería un conjunto de normas de conducta a las que deben someterse entendiéndose que este derecho sería un sentimiento mas que una simple razón de las personas.

En esta etapa reaparece una diversidad en la clasificación de error e ignorancia por considerar esta regla que no se aplicaría a las normas locales emanadas de un procedimiento ordinario y si la propia ignorancia que no fuese crasa y supina ya sea que se excusaban o al menos se atenuaba, ya que en el

siglo XIV, esta excepción pasó de ser un simple principio a una regla general y al ser crasa y supina como se mencionó quedaba exenta de toda responsabilidad penal, idea que retoma Schiappoli por haber sostenido que cuando la gente no hubiese tenido la conciencia o conocimiento de una ley penal (ignorantia legis) o hubiese creído no violar la norma que él conocía (error iuris) por todo lo cual no debía obedecer a una negligencia y caer nuevamente en ella al estar exenta de toda responsabilidad criminal.<sup>(16)</sup>

Atendiendo al Código de Derecho Canónico vigente en esa etapa y al contener la excusa de la ignorancia de la ley, cuando se establecen que es inculpable como uno de los principios generales tanto en el aspecto amplio, como en lo general y que no llega a imputar directamente la violación de una ley que se ignora si la misma es inculpable por cuanto ya sea que disminuya la imputabilidad en proporción a la culpabilidad de la misma ignorancia. En un momento dado lo que se va a determinar acerca de la ignorancia es también si tiene aplicación a la inadvertencia y al propio error. Si la anterior ley empleara las palabras: Tuviere la osadía se atreviere, hiciera a sabiendas, de intento, temerariamente, de propósito o que llegasen a implicar un pleno conocimiento y deliberación de cualquier disminución de la imputabilidad por el simple entendimiento o por su propia voluntad, éstas eximirían de las personas de las penas por cuanto a que la ignorancia es afectada cuando una persona permanece con la intención de realizar alguna acción con el único fin de cometer mas

---

<sup>16</sup>.- Ob. Cit. pág. 32, Tratado pág. 365.

fácilmente el delito o de tener una excusa para ello y que sería de eximirlo de toda responsabilidad penal, ya que toda intención pertenece a una culpabilidad de la gente y será sancionado conforme sea la gravedad de dicho ilícito.

De lo anterior, podemos decir que la conducta de la gente antes de cometer un evento delictivo y el mismo al encuadrarse de manera que se vea en los elementos objetivos o subjetivos de la culpabilidad, situación que se explicará más ampliamente y que será como se establezca una sanción o si en un momento dado el error o la ignorancia sean aplicadas en forma distinta será que el autor de dicha conducta sea sancionado de acuerdo a lo que la norma la establezca.

## **CAPITULO II**

### **CULPABILIDAD**

Antes de entrar al estudio y desglose de las teorías que conforman a la culpabilidad, es necesario conocer primeramente qué se entiende por culpabilidad y en opinión de Ignacio Villalobos, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico, por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo, conservarlo y como desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación de mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa (11).

Una vez establecido el concepto diremos que la exclusión de la culpabilidad apunta hacia consideraciones sobre la persona del autor en la apreciación que el mismo establece, ya que no debe bastar un criterio normativo del hombre que preve la posibilidad de un resultado ni como el criterio del propio legislador que se dedica a imponer normas en atención a los propios resultados que pueden derivarse de su incumplimiento por parte del hombre.

---

11. - Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición, México, Ed. Porrúa, pág. 342.

La forma en que se conciba la culpabilidad y sobre qué fundamento se apunta este elemento del delito y asimismo se derivan consecuencias diversas en su aspecto negativo y como el tema principal es el error en materia penal sería uno de los modos en que queda excluido y como sólo se trata del error bastará con dar el concepto de las diversas opiniones imperantes como son las teorías psicologista, normativa y los de la acción final, como se verá más adelante.

## 2.1.- TEORIA PSICOLOGISTA

Entiende a la culpabilidad como un sistema que va a desarrollarse sobre una base de relaciones naturalísticas que reafirman el carácter causalista de este sistema, toda vez que desempeña un papel diferente según la concepción que de ella se tenga, pues si se le considera puramente psicológica, la misma residirá en la propia alma del autor y se podrá constituir como un aspecto subjetivo del hecho por excelencia, ya que la culpabilidad entendida como una relación psicológica entre el hecho y su autor -que posteriormente se tratará- y que a finales del pasado siglo dentro de la teoría del delito aparece una división

en el sentido de la percepción y que son: la parte externa del hecho, misma que se identificó con el objeto de la antijuridicidad y la parte interna, misma que se le atribuyó a la culpabilidad y asimismo sin dejar a un lado a la causalidad.

Para esta concepción interesa primordialmente cuál ha sido la aptitud psíquica, pues la relación penal, será distinta de los diferentes aspectos por lo que merece mayor pena quien ha dirigido su voluntad hacia la realización de una conducta antisocial que aquél que ha producido un resultado no querido, pero que tuvo la oportunidad de haberlo evitado.

Por lo tanto se establecerá que la culpabilidad se entiende como una relación subjetiva que se da entre el acto realizado y su autor, es decir, será la aptitud psicológica del autor que se refleja en un hecho libre e inteligentemente o con un comportamiento psíquico que la propia ley penal le exige al autor material que realizó el delito y que tendrá que responder del mismo.

Como ha quedado señalado, este comportamiento o aptitud psíquica del sujeto al momento de cometer el acto delictivo (delito), habrá que analizar y examinarlo según esta tendencia y para poder afirmar si efectivamente existió o no este elemento subjetivo, es decir, atendándose como es la propia culpabilidad en sí.

Efectivamente, el comportamiento psíquico que no se encuentra en contraste con un deber impuesto al autor del mismo, no podrá constituir ni dolo, ni culpa, ya que dicha teoría establece que dicha relación psíquica del individuo con el acto realizado se traduce en dos formas básica ya descritas y que son: El dolo y La Culpa. Entiéndase como aquel sujeto que es culpable cuando obró comprendiendo que la criminalidad del acto que realizó va dirigida su acción hacia ese resultado querido o con cuya producción esté de acuerdo y por otro lado, cuando tiene la posibilidad de comprender que la criminalidad del acto y que dirigió su acción hacia ella produjo un resultado que debió haber previsto y por lo tanto no querido, pero que tuvo la oportunidad de haberlo evitado, pero con todo ello se produjo el mismo.

De lo anterior se produce que la culpabilidad fue entendida simplemente como la suma del dolo y de la culpa ya que al buscar una definición que abarcara a ambos se estableció que la culpabilidad es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasionó un evento querido o no y aunque no previsto, fue previsible.

Por cuanto que la concepción psicológica tiene razón cuando encuentra en la voluntad culpable del autor un fenómeno psicológico y además tiene razón cuando pone de relieve que dicha actitud tiene que ser la causa de un hecho exterior en el sentido de que podrá remontarlo el propio autor por lo que tiene que atribuirse la producción de tal hecho.

Asimismo se parte de la relación causal de que su conducta encuadre en un resultado típico mediante una relación subjetiva y psíquica del autor y que ese resultado sea necesariamente a título doloso o culposo y también se puede presentar como una forma no muy denominada por la culpabilidad y que es la llamada Preterintencionalidad.

Para esta concepción se agota la afirmación de que el dolo y la culpa dentro de la relación psicológica entre el autor y su hecho se encuentra establecida dentro del tipo penal, ya que considera de lo contrario que sería pasar a la culpabilidad a otra etapa y que se quedaría sin el contenido formado para ello siendo esta el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Por lo que, para el psicologismo solo el juzgador requería para hacer constar de que al cometer un delito, el autor había actuado por sí para la realización del mismo, ya sea dolo o culpa según la situación que se presente de esto se podrá establecer en esta tesis que habrá culpa jurídico-penal cuando se pueda establecer una relación subjetiva entre el acto realizado y su autor, por lo tanto, podrá determinarse que el acontecimiento fue típico y antijurídico, es decir, se cometió doloso o culposamente.

El psicologismo, con base en lo anterior, establece una serie de divisiones entre el dolo y la culpa para lo cual considera la culpabilidad como el nexa psicológico que se presenta entre el sujeto y la conducta o el resultado

realizado, ya que no se puede fundamentar, sino el dolo directo y el eventual, así como la culpa con representación en su aspecto conciente o con previsión aún cuando no quiera el resultado ni lo acepte en caso de conducirse, es decir, lo prevé con la esperanza de que no se realice, por lo que, no podrá admitirse la culpa inconsciente sin representación o sin previsión, porque en la misma, no se previó el resultado previsible, ya que todos los esfuerzos para demostrar aquí la relación psicológica entre el autor y su resultado o que podía presentarse un dolo de tipo inimputable habían sido ilusorios los mismos.

En sí podría establecerse que además de la causación material que se da entre el hecho realizado por la conducta externa de su autor, se complementa la misma con una causación subjetiva y psicológica del mismo en la conducta interna del sujeto y dadas ambas causales y no mediando entre ellas en favor del inimputable alguna causa legal de inculpabilidad (como el error y la coacción), éste deberá responder penalmente por su acción realizada.

De aquí que sólo el psicologismo reconoce como causas de inculpabilidad las expresamente tipificadas en la ley y como pueden ser: el error y la coacción que en sí representa el vicio en la liga psicológica que se establece entre el sujeto y el hecho realizado.

Para entender el contenido de la teoría psicológica se podría establecer en resumen que la misma concibe a la culpabilidad como un hecho de naturaleza puramente psicológica agotándose el mismo con el dolo y la culpa.

Por lo que interesa es el nexo o conexión puramente psicológica entre el individuo y su hecho. La imputabilidad se da como capacidad abstracta de obrar y que es un presupuesto de la culpabilidad, por consiguiente y como quedó establecido son causas de inculpabilidad, aquellas enumeradas por la ley que afectan la existencia del hecho psicológico y que forman parte de la culpabilidad.

Tal carácter psicológico no se altera por el contenido que se le da al acto psíquico, es decir, que se suponga que es la referencia de la conciencia y de la propia voluntad del autor del delito o el hecho delictivo que además se exige o se aprecia el carácter reprochable del hecho desde el punto de vista de la ley penal o de la norma de precaución o prudencia establecida legalmente en el ordenamiento legal antes invocado.

No dejaría la tesis psicologista de reconocer que se llega a la declaración de culpabilidad mediante un juicio de reproche o que la misma culpabilidad sea una actitud subjetiva reprochable o se establezca que el sujeto sea culpable cuando siendo capaz, obra, no obstante la valoración que él mismo se tenía y esté obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico, es decir, que se piense que la culpabilidad está integrada de dos elementos principales como son: 1. De naturaleza psicológica y 2. De naturaleza normativa como lo afirma Soler quien cita: "la culpabilidad es la comparación de la discordancia

subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado conciencia de la criminalidad del acto" (12).

Para Ricardo Núñez la anterior afirmación le forma una serie de críticas y que nos interesan fundamentalmente la que se funda en el error y dice textualmente "Si el elemento normativo de la culpabilidad de Soler fuera en realidad en nuestro derecho positivo (en el sistema del Código) debería exculpar toda ignorancia o error no imputable de derecho que hubiese impedido al autor apreciar en su verdadero valor jurídico penal la acción ejecutada". (13).

En sí ésta es una consecuencia que el propio Soler niega, ya que por consiguiente no es el error en sí mismo lo que decide sino el efecto que el error produce.

Por ello la culpabilidad no puede consistir en la sola existencia psíquica sino que estas sólo son una base sobre la cual es necesaria agregar un elemento valorativo de procedencia normativa elemento del cual deriva el conocimiento no ya del propio hecho sino de su criminalidad.

---

12.- Soler, Sebastián. Las Palabras de la Ley. Fondo de Cultura Económica, México, 1989, pág. 139.

13.- Núñez, Ricardo. El Problema del Concurso Ideal de Delitos. Ed. M. Learner, 1980, Córdoba, Argentina. pág. 18.

**Por ser la culpabilidad una aptitud subjetiva del sujeto, ésta preexiste al juicio ulterior de reproche, ya que la actividad del Juez sólo consistirá en investigar si tal culpabilidad se presenta como ella y entonces se podrá formular un juicio de desaprobación con un carácter declarativo y no constitutivo.**

**Dicha culpabilidad se agotará con un elemento subjetivo y psicológico puro ( con la intención ) y resultará necesario introducir elementos normativos en el concepto de la culpabilidad como se verá mas adelante al tratar a la teoría normativa, ya que por lo tanto ésta culpabilidad moral se convertirá en una culpabilidad jurídico-penal, y una vez realizado el juicio de desaprobación y el de reproche en si mismo se formulará precisamente esa aptitud subjetiva del individuo frente al ordenamiento subjetivo, tema que se tratará a continuación.**

## **2.2.- TEORIA NORMATIVA**

**Para el normativismo, el concepto de culpabilidad lo entiende como un concepto completo y sus partes integrantes se encuentran además del dolo y la culpa, la imputabilidad y las circunstancias concomitantes al hecho y asimismo al lado aparecen la ausencia del estado de necesidad (entendida como**

una causa de inculpabilidad) y no podía estar fuera del concepto en comento sino además debía sumarse, y al tratar los diversos autores, de encerrar a los elementos mencionados en una sola finalidad, no se encontró una mejor que abarcarlo en el concepto de reprochabilidad, por lo consiguiente, se tratará a la culpabilidad como la llamada reprochabilidad.

A R. Frank se le considera como el fundador del normativismo, ya que considera que la culpabilidad no es solamente una liga psicológica entre el autor y su hecho, ni se debe estar solo en la psique del autor y en sí es la valoración en un juicio de reproche del contenido psicológico que viene a ser más que el presupuesto de la valoración o contenido del juicio de culpabilidad y además considera como presupuesto de la reprochabilidad a la imputabilidad, al dolo, la culpa y a la motivación normal. Si alguno de estos elementos llegare a faltar, se presentaría una causa de exclusión de la culpabilidad y se llegaría a establecer como un elemento positivo a la libertad o llamado dominio del hecho y como una variante que se presenta entre la motivación normal y al lado del dolo y de la culpa. (14).

De lo anterior podemos deducir que si la culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se le hace al autor, por lo tanto, dejará de residir en el agente y se constituirá en algo exterior, entonces el juicio lo formula el derecho; de ahí que al contar con el dolo y la culpa estos conducen al ámbito del tipo

---

14.- Reinhar, Maurach. Tratado de Derecho Penal, traducido al Español por Juan Córdoba Roda, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1962, Tomo I, pág. 4.

penal, y con lo cual la culpabilidad se despojaría definitivamente de la subjetividad y se constituiría en un verdadero juicio de reproche.

Aunado a lo mencionado James Goldschmidt sostiene que en efecto la independencia de la norma de deber frente a la norma de derecho que valora la conducta exterior en cuanto a fundamentar la culpabilidad se da al lado de cada norma de derecho que determina la conducta exterior y habrá una norma de deber que exija una correspondiente conducta interior. La norma de deber manda al particular a que motive las representaciones de valores jurídicos que se presenten. La norma jurídica de derecho se diferencia de la norma de deber sólo porque regula la conducta exterior y ésta la interior (llamada motivación), sino además las normas jurídicas de la acción pueden ser prohibiciones o mandatos mientras que las normas de deber son simplemente mandatos (15).

Y para los normativistas en base a lo anterior establecían que si en un momento dado se ignora de manera inculpable la norma de deber, que llegue a determinar la conducta externa del hombre, y en definitiva una prohibición al mismo tiempo, y consecuentemente la culpabilidad quedará excluida de toda responsabilidad penal hecha al individuo que realizó tal acción.

---

15.- Goldschmidt, James. La Concepción Normativa de la Culpa, Trad. de M. de Goldschmidt y R.C. Nuñez, Buenos Aires, Argentina, 1943, Ed. Jurídicas Europa-América, pág. 4.

Con lo establecido de que la imputabilidad, el dolo, la culpa y la motivación normal de que vienen a ser presupuestos de la culpabilidad, ya que el juicio de culpabilidad se refiere a la exigibilidad de una determinada conducta, según los normativistas entre ellos con R. Frank (14).

De aquí que la concepción normativa mencione en forma general que la culpabilidad cuenta en sí con los siguientes elementos, mismos que se reseñarán en forma concreta:

1.- La culpabilidad al hablar del hecho psicológico, hace que se entienda como a un juicio de referencia, ya que lo determina mediante un juicio y cuyo objeto queda constituido por la satisfacción de la reprochabilidad y la exigibilidad de la voluntad como parte integrante de la conducta, siendo calificada como típica y antijurídica, y al referirse a la conducta y a su contenido de voluntad, será el enjuiciamiento en un sentido específico y determinado que dé a la conducta aislada el enjuiciamiento que corresponda a un hecho psicológico con referencia a las pretensiones establecidas a las normas. Por lo que se trata de un verdadero juicio de referencia por medio del cual se resuelve si un hecho psicológico en forma particular y aislada puede resultar contradictorio con la pretensión normativa que impone la exigencia de guiar esa conducta en un cierto sentido exclusivamente.

---

14.- Ob. Cit. Reinhar, Maurach, pág. 11.

Aún el titular en este tipo de juicio, lo será el Juez, porque le corresponde conforme a la ley la declaración de, si un hecho es o no constitutivo de un delito en un determinado caso o hecho en concreto y que estén satisfechos los elementos constitutivos que integran el tipo penal para poder ser sancionado.

2.- La culpabilidad es un juicio atribuible a una motivación reprochable al agente, primeramente de las diversas formas que el ser humano cuenta para manifestarse ante el mundo exterior y lleva consigo su propio contenido de voluntad, y en aquellos casos en los que el sujeto se convierte en un proceso causal que produce un resultado típico, es decir, una ausencia de conducta y todo lo que conlleva esa conducta será el producto de la voluntad, o sea cualquier comportamiento que en la realidad se esté materializando ante el mundo exterior en un proceso psíquico previo y que ha determinado la forma en que se adopta tal conducta, por lo que a toda conducta procede inevitablemente, un proceso que se realiza en la propia subjetividad del individuo y que será determinable para la posible ejecución de una conducta específica.

3.- La reprochabilidad en forma activa u omisiva únicamente se formulará cuando se demuestre que la exigibilidad de otra conducta es diferente a la realizada por el sujeto y para entender ésta postura, es necesario, primeramente delimitar qué es uno y el otro en sí, y entonces por reprochabilidad se entiende que es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad, mientras que la exigibilidad es previa a la conclusión del juicio. De

aquí que ha quedado precisado, que si existía exigibilidad de otra conducta podría formularse a ésta si es emitida por un reproche de su ejecución, mismo reproche que se traduce en la comprobación y determinación de la propia culpabilidad, ya que la exigibilidad siempre antecede a la reprochabilidad.

En cuanto a que la exigibilidad es el deber y es una situación de derecho por la cual un sujeto siendo imputable, está obligado a cumplir con imposición de su conducta en un determinado sentido, y al no poderla cumplir motiva a la aparición de la exigibilidad con todas sus consecuencias legales que fundamentan en sí el reproche que se formulará a la conducta realizada y en lugar a otra, a la que se estaba obligado forzosamente.

La formulación del juicio de reproche va comúnmente dirigida a una conducta individual, es decir, si en un determinado momento la conducta enjuiciada se produjo el autor, conforme a las circunstancias concurrentes y a sus características individuales, podía haber cumplido con la exigencia normativa de imponer a su conducta un sentido determinado, conforme a la pretensión de la norma y que no podrá aplicársele tal sanción.

Por lo que el Juez al revisar el proceso relativo a la culpabilidad y al referirse principalmente al juicio de reproche que va dirigida a la conducta, tendrá que individualizar la exigibilidad que a cada caso concreto se le asigne, tomando en cuenta las condiciones y características de cada sujeto y las circunstancias y peculiaridades del mismo.

**4.- La culpabilidad tendrá como fundamento a la reprochabilidad y a la propia exigibilidad, ya que cuando se presente ésta última, podrá formularse el juicio de reproche, y sólo cuando se reprocha a alguien una conducta, entonces aparecerá la culpabilidad, y en consecuencia, será sancionado ésta conforme a la ley.**

**Exclusivamente y en base a lo anterior, la titularidad de la reprochabilidad le corresponde al Juez.**

**Podrá aplicarse la norma cuando de lograr la concreción de un tipo penal o no haber impuesto a la conducta realizada un mínimo de elementos volitivos para haberla evitado, ese resultado será sancionado cuando aparezca el dolo o la culpa, es decir, siempre como un reproche dirigido a la propia voluntad individualizada en base a un acto concreto y en un determinado momento, por lo que, habrá dolo o intención de hacer, cuando la voluntad dirija la conducta hacia la consumación del tipo de que se trata y a contrario sensu, habrá culpa o no intención cuando a la voluntad no se le haya impuesto un mínimo de elementos y que éstos hubieran impedido la producción del resultado acontecido.**

**Con base a lo anterior, la configuración de la culpabilidad en el juicio de reproche se da: a) La imputabilidad del sujeto, es decir, la capacidad del mismo de conocer el contenido de la antijuridicidad de su hacer y por lo**

tanto, orientar su actividad conforme a su conocimiento por lo que resulta excluido por presentarse la minoría de edad, la enajenación permanente o transitoria o de sordomudez, entre otros; b) la presencia ya sea del dolo o de la culpa, según sea el caso, entendiéndose como una imprudencia de las mismas; y c) la ausencia de posibles causas de no exigibilidad de la acción adecuadas a derecho y entre las cuales están el estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y la obediencia debida.

Para Edmundo Mezger, considerado como uno de los normativistas, ve a la culpabilidad como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, es decir, la situación del hecho psicológico, ya sea en el agente y sólo se convierte en la culpabilidad como un proceso reprochable al mismo, mediante un juicio (<sup>17</sup>).

Además define a la culpabilidad de la siguiente manera:

1.- La culpabilidad deberá referirse a un hecho; 2.- La culpabilidad presupone la existencia de una conducta típica y antijurídica; 3.- La culpabilidad se determina por medio de un juicio valorativo que corresponde exclusivamente al Juez y en él, reprocha al sujeto el haber actuado de la forma en que lo hizo; 4.- Al llegar a la formulación del reproche, el Juez establecerá una referencia

---

<sup>17</sup>.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, t.I, Madrid-España, 1938, Revista Buenos Aires, pág. 89.

entre la conducta y la personalidad del autor; y 5.- La culpabilidad se considera normativa en cuanto a la naturaleza del juicio valorativo, ya que considera a la vinculación psicológica que se da entre conducta y hombre (<sup>18</sup>).

Entiéndase que para Edmundo Mezger la culpabilidad quiere decir, que la conducta no radica en la cabeza del hombre, sino en la cabeza de las demás personas, por decir entonces, si el juicio por lo que se valora al actor de una conducta puede ser o no culpable, en consecuencia se establecerá un vínculo entre la situación del hecho y lo realizado por la reprochabilidad, ya que considera en sí a la culpabilidad como un verdadero juicio de reprochabilidad (<sup>19</sup>).

De ahí que para los normativistas se les exigían además de constatar si dicha conducta de actuar doloso o culposo, era reprochable por ser exigible una adecuada conducta a la norma-conducta en atención a la consideración de las circunstancias en que dicha acción se realizó.

En concreto podemos decir, que la presente doctrina sostiene un concepto normativo de culpabilidad que se entiende a éste como un verdadero juicio de reproche y que para la formulación de ese juicio se requiere de otros elementos como pueden ser y ya reseñados y que son: La imputabilidad, el

---

<sup>18</sup>.- Ob. Cit. Mezger, Edmundo, pág. 92.

<sup>19</sup>.- Ob. Cit. pág. 94.

dolo, la culpa y la exigibilidad de otra conducta; en esta opinión podemos decir en gran medida que se adopta en nuestra doctrina penal, pero en la que de todos modos los conceptos de dolo y culpa según sean, y siempre traerán como resultado que sigan formando parte de la culpabilidad.

Por lo que básicamente el reproche radica en la ley y será el Juez quien va a reconocerla en cada caso concreto que se presente, es decir, al sujeto activo del delito se le exigirá y sancionará con el conocimiento de que su conducta es ilícita y no el exacto conocimiento del tipo penal descrito en la ley.

Por último y para todo tipo positivo de la culpabilidad en la teoría normativa, procederá un aspecto negativo de ésta y que son las llamadas "causas de inculpabilidad", mismas que consisten en hacer desaparecer total o parcialmente la culpabilidad que se presenta en los elementos esenciales del aspecto positivo del delito penal, por lo que, las causas de justificación serán objetivas y más que nada referidas al hecho y mientras que las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personales e intransitivas, consecuentemente, los efectos serán en forma erga omnes, respecto de quienes participan y en base a cualquier clase de responsabilidad jurídica que se puede derivar de tal hecho.

Sin embargo y en base a lo mencionado se tendría que diferenciar y que a final de cuentas no es lo mismo, causas de culpabilidad y causas de inculpabilidad, ya que las primeras se refieren a la conducta capaz que puede realizar completamente un sujeto, mientras que las segundas afectan

precisamente ese presupuesto que es la capacidad que tiene el sujeto para obrar penalmente en diversa forma o grado.

No solamente de todo lo anterior existirán causas legales, sino de forma general se da cabida a las también llamadas "causas supralegales" que serán todas aquellas que, independientemente de alterar la relación subjetiva anotada, hacen que este proceso de motivación por el que el autor de un hecho delictuoso fue conducido a una acción de dolo oculto y que el mismo no sea reprochable.

Para entender y poder diferenciar a éstas dos teorías, la psicologista y la normativa, en seguida se mencionarán algunas distinciones entre ellas:

1.- La teoría psicologista agota el problema de la culpabilidad en los fenómenos del dolo y de la culpa y la normativa, apenas considera como especies de aquélla e indaga sobre las motivaciones del actor.

2.- Los psicólogos ven en la culpabilidad como una de las maneras en la relación psicológica entre el hombre y el acto, por lo que a tiempo los normativistas encuentran la esencia en el juicio de reproche que se da sobre la gente por haber actuado antijurídicamente cuando le era exigible un comportamiento distinto.

3.- Para el psicologismo, el delito se presenta de dos formas diferenciadas e independientes por supuesto y que son, el objetivo de lo antijurídico y lo subjetivo de lo culpable, y para el normativismo uno y otro de los mencionados integrantes de la culpabilidad, están ligados por un mecanismo del deber violado en ambas por el agente.

4.- La doctrina psicológica, se limita a la comprobación de si la conducta es dolosa o culposa, mientras que los normativistas indagan las variantes que pueden presentarse porque ellos admiten graduaciones en éstos dos.

5.- Para los psicólogos la culpabilidad solo quedará excluida al romperse el nexo psicológico entre el autor y su conducta, y desprendiéndose que tal nexo permanece incólume en las causales de justificación por lo que, en tal hipótesis el sujeto actuaría de modo culpable y esto no ocurre con los normativistas.

6.- En la tesis psicologista no tendría cabida las causales supraleales de la inculpabilidad, y por lo que respecta a los normativistas, tal fenómeno si cabría ante estos.

Por lo tanto el psicologismo y el normativismo, no hacían en ese tiempo otra cosa que complementarse para formular la llamada Teoría de la Culpabilidad, sin menoscabar que anteriormente existían éstas, pero al momento

se integra la llamada teoría de la acción final, que es por muchos considerada en ésta época, como una de las doctrinas mas completas y que diversos autores se inclinan hacia ella, por lo que, entraremos al estudio de qué significa dicha teoría en la culpabilidad.

### **C. LA CONCEPCION FINALISTA O DE LA ACCION FINAL**

El finalismo surge como una réplica a la llamada "Concepción naturalista de la acción", entendiéndola a ésta como una manifestación de la voluntad orientada a la producción de un resultado e incorpora a la propia acción una finalidad y la traslada al tipo penal para adecuarla al hecho, por lo consiguiente, no se fusiona a la finalidad con el dolo, como lo hacían los partidarios de esta Teoría ya que consideran que el dolo no perteneció nunca a la psicológica, sino que al mundo jurídico, es decir, la conducta se entenderá en el sentido natural, como un simple juego de causas y efectos, que tiempo después ocasionaría una modificación en el mundo exterior perceptible sensorialmente.

**El elemento de la culpabilidad en la concepción finalista es considerada únicamente como una reprochabilidad, por lo que, el dolo y la culpa llegarían a formar parte de la acción típica y dichos elementos adquirieron una amplitud insospechada algunos años anteriores, ya que dicha teoría cambia totalmente la sistemática tradicional y trae como resultados distintos y variados aspectos del estudio del delito penal.**

En el finalismo retomando al dolo y a la culpa, lo ven como una relación psíquica entre el autor y su hecho en el tipo penal de carácter subjetivo y deja a la culpabilidad que se entienda exclusivamente en un juicio de reproche, es decir, conforme al finalismo, y retomando en consideración los elementos subjetivos mencionados y que integran el tipo desprendiéndose que los cambios por el que arriba a una declaración de inculpabilidad siempre van a ser variados y distintos.

En la doctrina final se establece que la culpabilidad es entendida como reprochabilidad de una conducta realizada y no considera al dolo como elemento de ella, sino como elemento de la propia conducta llevada a cabo, es decir, la culpabilidad es estricta en un amplio sentido, de ahí que sea indiscutible y reiteradamente un juicio de reproche, cuyo objeto es un valor inherente a la propia acción, misma que aparece evidente desde que la negligencia objetiva pertenece a la acción como su elemento más importante.

De lo anterior se desprende que el juicio de reproche tiene su cede en la cabeza de otro individuo, aunque el fundamento esencial se haya en la conciencia del autor material propiamente.

De ahí que Reinhar Maurach considera que no hay culpabilidad sin acción típica y antijurídica para llegar al estudio de la culpabilidad de un sujeto y tiene que ser precedido de la plena comprobación de la existencia de una acción que permita ser calificada como típica para estar encuadrada en un tipo legal vigente y que no sea contraria a derecho, por no estar amparada por una causa que la justifique (<sup>29</sup>).

Se considera que el conocimiento de la antijuridicidad no pertenece al dolo y es un elemento subjetivo del tipo y este vaciamiento de la culpabilidad no estaba sino que es la depuración de elementos extraños y tal depuración consiste en suprimir del juicio valorativo los elementos de naturaleza psicológicos quedando en el juicio de reproche la imputabilidad la posibilidad de conocimiento de lo injusto y la exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.

Las críticas a la concepción finalista, habrían de diligenciarse en base a la supuesta confusión que se estableció entre la tipicidad y culpabilidad, pero antes de explicarlo, sería bueno entender por qué ésta teoría se ha orientado a incorporar a los tipos subjetivos además de los elementos en

<sup>29</sup>.- Ob. Cit. Reinhar, Maurach, parágr. 4, pág. 50.

mención y que se requieren para encuadrar el tipo penal, así como distinguirlo del dolo y que son en sí el dolo y la culpa aunque se cuestionara que un error en los delitos dolosos lo que quedaría excluido es el tipo, es decir, al surgir el derecho penal el finalismo tenía una función primordial lo relacionado por medio de los tipos penales y es así como surgen los delitos dolosos.

De aquí que los delitos dolosos se refieren a una voluntad final de acción dirigida más que nadie a la consumación de las características objetivas del tipo de lo injusto y es así como el propio derecho penal crea también y a un lado de estos a los llamados delitos culposos, entendiéndose que en el tipo de injusto no consistirá en la voluntad que se dirija a ocasionar una lesión que sea causada por acciones que no tengan un contenido para diligenciar la dirección causal que se da entre el dolo y la culpa como formas tradicionales de la culpabilidad, mismas que han quedado separadas de éstas y pasaron a formar parte del tipo según que haya concreción de un tipo por una conducta finalista (dolo) o se presentó una omisión en el establecimiento de una dirección finalista, mejor que la conducta (culpa) y que en ambos casos la culpabilidad queda resagada a lo llamado injusto típico de la conducta finalista.

Es decir, para el dolo el sujeto que en materia penal se conciba de manera natural al cometer un evento típico que abarque el conocimiento de los hechos y que no se presente el resultado dolosamente pedido sino que será de una forma dolosamente realizada por consiguiente no se le tendrá como un elemento finalista y en sí de la acción.

Y a contrario sensu, para los delitos culposos, las consecuencias de las acciones propuestas son irrelevantes para la materia penal, ya que el tipo de injusto consistirá en determinadas lesiones causales de los bienes jurídicos que son ocasionados por acciones que no llevan la cantidad de práctica necesaria en el intercambio de la dirección finalista propuesta y no acata la diligencia indicada previamente.

De lo anterior se puede desprender que la culpabilidad se le considera como un juicio de reproche que se le hace al individuo, autor de una conducta antijurídica, ya que actuó en contra de las exigencias establecidas por la norma, pudiéndolo hacer de manera diferente y para formular este Juicio de reproche se necesitará: 1.- Que el sujeto sea imputable, es decir, el autor de la conducta antijurídica o comúnmente participe y tenga la capacidad de comprender el ilícito de conducirse de acuerdo con ella; 2.- La conciencia de la antijuridicidad de que el sujeto tenga conocimiento o la posibilidad de comprender que su conducta es contraria a las normas; 3.- La exigibilidad de otra conducta distinta a la que él realizó y que explicaré con más detalle y que los mismos forman los elementos esenciales de la culpabilidad, de lo anterior y para mayor comprensión se abarcará con mayor amplitud este aspecto para un mejor entendimiento.

A) *Imputabilidad*, debe ser entendida como la capacidad del autor y atendiendo a sus fuerzas psíquicas de motivarse de acuerdo a la norma y se

integra de dos subelementos que es la Capacidad de Comprender lo injusto del hecho en su aspecto tanto cognoscitivo intelectual y la capacidad de determinar la voluntad conforme a esa comprensión o momento volitivo.

Por lo tanto, para entender lo que se refiere a la capacidad de comprensión de lo injusto, explicaré que se refiere a que un sujeto se le exigirá que reconozca que su conducta realizada transgrede las normas sociales indispensables para la vida en común y no será necesario que dicho sujeto conozca que el hecho está tipificado por la ley y sancionado con una pena privativa de libertad.

De aquí que este punto se entienda que la imputabilidad es la capacidad de querer y de entender, es decir, es la capacidad de determinar que la voluntad conforme a esta comprensión se fije su riqueza en toda la extensión de la palabra, cuando se exige que éste comportamiento y determinación del carácter ilícito de cierta conducta se ha producido más que un simple querer y entender del sujeto, ya que alguien pueda ser considerado culpable de cometer un ilícito tiene que ser necesariamente imputable, ya que éste es el presupuesto indispensable para la formulación del juicio relativo a la culpabilidad por estar tipificado en la ley.

Pero no necesariamente la conciencia del autor al realizar la ilicitud de un hecho sino que el agente deba tener la concreta posibilidad de comprender que actúa de forma antijurídica, por lo que el sujeto le será exigible una

determinada conducta y conforme a derecho es decir, a contrario sensu frente al caso concreto no le era exigible al sujeto comportarse en forma diversa y su conducta al ser ilícita e injustificada, y no le era susceptible de reproche, por lo que, no es culpable, ya que al hallarse bajo el influjo de peligro inminente o en cualquier circunstancia y tal vez en igualdad de condiciones probablemente había actuado de la misma manera siempre y cuando salvaguardara su interés propio.

B) El conocimiento de la antijuridicidad del hecho que requieren forzosamente una relación lógica de culpabilidad que el sujeto sea imputable y además se deba de presentar tanto el momento cognoscitivo (llamada intelectual), así como el volitivo (voluntad), ya que esta se considera como la actualización de la comprensión y motivación del sujeto en el hecho concreto y a la propia violación de esa norma por parte del sujeto de ahí que la responsabilidad se presenta como una consecuencia final de la acción, por consiguiente y una vez que se encuentran reunidos, todos los requisitos que la ley exige para configurar tal ilícito el sujeto deberá responder ante la sociedad por esa ilicitud cometida es decir, esa responsabilidad se traduce en materia penal, al cumplimiento de la pena impuesta por el delito cometido.

C) Exigibilidad de otra conducta, al actor para considerársele culpable se le deberá determinar su imputabilidad así como la conciencia de la antijuridicidad, y por si fuera poco, además se tendrá que examinar si el caso concreto le era exigible una conducta apegada estrictamente a derecho para así

poderle exigir dicho comportamiento y ser merecedor de una sanción o pena. De lo anterior podemos decir que existen además las llamadas causas de inexigibilidad de otra conducta siendo lo contrario a estos puntos, y se entiende como citaciones extraordinarias de motivación mediante la cual se encuentra disminuida la posibilidad de acuerdo a la ley y culpabilidad en sí.

Además de estos puntos, la doctrina finalista agrega un nuevo concepto para estructurar aún mas a la culpabilidad y es la llamada atribuibilidad de una acción misma que es un juicio en que el autor al cometer una acción considerada por la norma típica y antijurídica que producen un resultado no querido pero sancionado de que no se condujo conforme a las exigencias establecidas por la ley.

De esto podemos establecer que para Hans Welzel, uno de los fundadores de esta teoría que considera que la culpabilidad se reduce a la llamada antijuridicidad, que contiene (según sus palabras) simplemente un juicio de valor, según el cual la acción cae fuera de los ordenamientos de la vida de la comunidad <sup>(21)</sup>. La culpa, es la responsabilidad de la personalidad moral por su acción antijurídica, es decir, si dicha acción realizó un tipo penal, cuya antijuridicidad puede resultar excluida o no, (en otras palabras es la concurrencia de causas de justificación), sosteniendo que la actuación humana

---

<sup>21</sup>.- Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, Traducción de Juan Bustos, Editorial Jurídica de Chile, 1978, pág. 232.

es un ejercicio de la actividad finalista, por lo que la acción es un acontecer finalista y no causal <sup>(22)</sup>.

Desprendiéndose de lo que menciona Welzel, la teoría finalista hace una división del delito en: a) la Tipicidad, ésta describe cierto comportamiento que la norma penal no desea que se presente exigiendo del autor únicamente el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos que se realicen de manera corporal; b) la Antijuridicidad (ya expuesta con antelación) y que valora el comportamiento realizado conforme o contrario a derecho, ya que el sujeto que comete cada conducta, obrará contrariando la misma y por consiguiente se presente una censura al sujeto y solo tendrá lugar cuando se comprueben fehacientemente que él realizó la acción no obstante la oportunidad de acatar la norma que lo sujetaba a obrar de otra forma; y por último c) la Culpabilidad considerada por los finalistas como una valoración en su caso, de un comportamiento negativo por haber lesionado la norma, tomando en cuenta que la capacidad subjetiva del autor y a criterios valorativos basados en circunstancias del mismo, tal conducta pudo omitirse.

Por lo anterior se puede establecer en resumen que la tipicidad como la antijuridicidad, les corresponde la inobservancia de la diligencia objetiva debida por el autor mientras que la culpabilidad le corresponde la misma situación, pero subjetivamente deriva con otras palabras, la última es reprochar al propio autor que no ha actuado como él debía y podía haber

<sup>22</sup>.- Ob. Cit. Welzel, Hans, pág. 233.

actuado ya que no ha prestado la atención que exige la norma y como se mencionó anteriormente la previsibilidad y la voluntariedad forman parte del tipo penal en una forma objetiva y a contrario sensu, éstas, pero de manera subjetiva, formarán el objeto de la culpabilidad.

Por último y tomando en consideración que en las anteriores doctrinas aparecieron causas negativas de la culpabilidad, en esta teoría no haya excepción, por lo consiguiente las causas de inculpabilidad según la tendencia finalista, consisten en que anulan cualquier elemento de la culpabilidad, misma que impide que se dé lugar a la capacidad de ella (la llamada imputabilidad), y es la comprensión de lo injusto o la exigibilidad de la conducta ajustada a derecho.

Para hablar de ellos se toma en cuenta primeramente la falta de capacidad de culpabilidad, ya que al contar con dos momentos, uno cognoscitivo (intelectual), y otro de voluntad (volitivo), y al faltar uno de estos o ambos, traerá como consecuencia la inimputabilidad del sujeto, y por ende de su culpabilidad, siendo los siguientes casos por decir:

1.- La minoría de edad hasta los catorce años existe en el sujeto una incapacidad de culpabilidad a causa de su inmadurez tanto mental como social que establece la propia ley.

2.- La capacidad eventual de culpabilidad, ya que quienes hayan cumplido entre los 14 y 16 años su capacidad será de acuerdo al grado de su capacidad de culpa, por lo que se aplicarán penas muy reducidas, medidas de seguridad o de internación para su readaptación, cura o asistencia para la propia comunidad.

3.- Los sujetos con capacidad eventual de culpabilidad es decir, por ser sordomudos en su retraso mental; y

4.- La incapacidad de culpabilidad, que mas que nada se presenta en los sujetos cuando presentan estados mentales anormales como pueden ser: La perturbación de la conciencia, trastorno transitorio de conducta corta o de larga duración, la perturbación patológica de la actividad mental y así como las debilidades mentales.

En resumen, se establece que las causas de inexigibilidad, son el estado de necesidad disculpante, el miedo insuperable y el encubrimiento entre parientes o personas ligadas por afecto o agradecimiento, en consecuencia, para el finalismo las llamadas causas de inculpabilidad (ya expuestas) serán aquellas que destruyen a cualquiera de los elementos que integran a la culpabilidad y que son causas que dan lugar a la inimputabilidad y a los casos de error de prohibición-tema que se expondrá en el capítulo siguiente- mismos que destruyen la conciencia de la antijuridicidad y así como las causas de inexigibilidad de otra conducta.

Una vez establecidas en su contenido, las doctrinas psicológica, normativa y de acción final o finalista en la culpabilidad, pasaremos a establecer los diversos conceptos en que se divide el error en materia penal.

## **CAPITULO III**

### **CONCEPTOS GENERALES**

#### **3.1. CONCEPTO DE ERROR**

Antes de entrar a lo que se entiende por error diré que como antecedente y por regla clásica misma que tiene su origen en el derecho romano el error iuris nocet que tendrá un claro fundamento y que los diversos autores han puesto de relieve y que la misma reposa con un privilegiado carácter obligatorio de la ley que se presume conocida por todos (presunción iuris et de iure) y que fue a partir de su publicación y que si en un momento dado se admitiere la invocación de la ignorancia de la ley y para hacer una excepción a la aplicabilidad de la misma, por lo que, se quedaría su obligatoriedad y con ella se desnaturalizaría el carácter normativo que le corresponde de acuerdo a la ley y que dejaría de ser un delito.

En las diversas teorías ya enunciadas surge una preocupación de lo que se entiende error por error o ignorancia de la ley penal de la cual tratan de superar estas y los principios ya establecidos como son: "error iuris nocet" o "ignorantia iuris non excusat" o "nemo iuris ignorare censetur" con muy diversas interpretaciones como la misma que establece Soler quien dice: "toda figura tiene un lado fáctico de naturaleza subjetiva sobre la cual se asienta la culpabilidad y cuando el error sea su naturaleza incida en esa zona es manifiesto que deja la

culpabilidad sin su base típica y que corresponde afirmar que no están reunidos los elementos que la figura requiere en el aspecto subjetivo" (23).

De lo anterior se desprende que existen algunas legislaciones que se han ocupado de las expresiones "error" y otras por el término "ignorancia", de aquí que consideraron que este abarcaba el concepto de error, ya que tanto el error como la ignorancia podían consistir en causas de inculpabilidad si llegasen a producir en el agente el desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta en sí y el lograr en tales condiciones revela una falta de malicia y de una oposición subjetiva con el propio derecho y por consiguiente con los fines propuestos, es decir, en el error se aprecia un falso concepto de la realidad y en la ignorancia hay una total ausencia de conocimientos, por lo que en el error se conoce el hecho, pero se conoce mal y en la ignorancia se presenta una laguna en nuestro entendimiento porque nada se conoce ni errónea ni certeramente.

Se ha considerado que ambos términos son actitudes psíquicas del sujeto para la realización de cierta conducta ya que como se mencionó la ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, de ahí que es de esperarse que se realiza en sentido negativo tal conducta desplegada, mientras que el error es lo erróneo o falsa situación respecto a una cosa, situación u objeto, por lo que, constituye un estado positivo, es decir, jurídicamente la ignorancia funciona como un caso de error y el desconocimiento induce al propio error el carácter

<sup>23</sup>.- Ob. Cit. Soler, Sebastián. pág. 220.

de la conducta realizada, ya que el fundamento de ésta como un factor negativo de un delito es en sí el desconocimiento que se observa de una acción antijurídicamente típica.

Para entender lo anterior Alimena distingue la ignorancia o el error de hecho excusante de la ignorancia de una ley y la misma la divide en 3 que son: a) La ignorancia de la ley penal, que por regla general no constituye excusa; b) La ignorancia de la ley que no tenía fundamento natural que eximía de pena; y c) La ignorancia de una ley no penal cuando era fundamento previo de la ley penal que excusaba porque desaparecería el dolo <sup>(24)</sup>.

De lo que se entiende que la ignorancia excluía la responsabilidad porque no es posible que la atención esclarezca lo que se ignora, pero sí podrá hablarse de responsabilidad cuando el autor tenía el deber de prepararse culturalmente para conocer lo que se ignoraba de ella.

Ya que, por regla general la ignorancia se refiere generalmente a un conocimiento medio, pues no podría eliminarse la responsabilidad y la propia ignorancia de un asunto fenoménico que la mayoría de la gente conoce.

Para el autor Ricardo Nuñez se inclina al principio de que la ignorancia de la ley penal no sirve de excusa de acuerdo a la ley vigente y

---

<sup>24</sup>.- Alimena, citado por Lucio Eduardo Herrera. El error en Materia Penal. Ed. Abeledo-Perrot, 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 124.

manifiesta: "una concepción científicamente justa no puede continuar fundando la responsabilidad penal en la ficción de que nadie puede en ninguna circunstancia ignorar justificadamente que un hecho es punible semejante concepción no significa muchas veces sino el sacrificio de la inocencia o la necesidad de una omnipotencia puramente objetiva del derecho que desconoce la base esencialmente subjetiva justificadora de la retribución penal. Cuando el autor cree de buena fe en la legalidad de su acto ésta concepción no asienta el dolo en la intención criminal sino en un deber de conocer la ilegalidad que no se apoye en un poder concreto de conocimiento. Tal como sucede cuando la ignorancia o el error ha sido inevitable (<sup>23</sup>).

El propio error se distingue de la ignorancia y que esta se entiende como falta de conocimiento, es decir, es una falta absoluta de conocimiento respecto de un determinado objeto y como tal la ignorancia tendrá un carácter negativo a lo que en el error se dice que es un quid positivo, ya que implica un cierto convencimiento, por lo que, todo error supone indudablemente la ignorancia de algo, pues de lo contrario no se daría en sí mismo.

Una vez establecida la distinción que se presenta entre el error y la ignorancia, partiremos de ella para establecer qué es en sí el error y como lo establece Guillermo Cabanellas, de que parte del latín, mismo que es una equivocación, un yerro o un desacierto (<sup>24</sup>). Es decir, que quien se equivoca,

<sup>23</sup>.- Ob. Cit. Nuñez, Ricardo, pág. 383.

<sup>24</sup>.- Cabanellas, Guillermo. El Aborto, Ed. Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 34.

obra engañado sobre el verdadero sentido de su propia conducta desplegada, de ahí que no acierta con lo que es correcto y se aparta de la normalidad porque su acción es defectuosa sin que el sujeto lo advierta, de esto que diversos autores han llegado a establecer que todo ello implica ignorancia aunque de forma parcial, y así que como quien ignora incurrirá en error por esta causa, de ahí la razón por la que la ley equipara a la ignorancia con el error y la doctrina trata solo acerca del error incluyendo la ignorancia con ella.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el error lo define como: "una idea falsa o errónea respecto a un objeto cosa o citación, constituyendo un estado positivo" (27). Es decir el error como género comprende como una especie el error de hecho y el error de derecho. Diversos autores mayoritariamente han abandonado la distinción entre error de hecho y error de derecho por la notoria dificultad de establecer una clara frontera entre ambos errores y actualmente se prefiere hablar de error de tipo y error de prohibición-tema que trataré mas adelante-.

El error desde un punto de vista genérico y como se ha mencionado, no es mas que se refiere a la actitud cognoscitiva de un sujeto como una conducta general o a la actividad técnica que el mismo desarrolla, es

---

27.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general, 9a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1990, pág. 348.

decir, tiene un concepto erróneo y obra erradamente o llega a cometer un error manual, ya que expresa una actitud equivocada, falsa y apartada de la verdad.

Como el criterio que establece la Suprema Corte en relación al concepto de error y que es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia que radica entre la ignorancia y el error en un sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues vale tanto ignorar que errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho.

De ello el error podrá viciar un proceso intelectual del que agota alguna de nuestras propias decisiones y por consiguiente un proceso también ejecutivo, es decir en el primer supuesto se obra de conformidad con la decisión establecida, pero la misma está viciada de error, y en el segundo caso se obra con exacto conocimiento de la realidad, pero al haber un error de ejecución se ocasiona un fenómeno distinto del que se quería ocasionar.

A lo que Pessina al establecer que la ignorancia del error iuris non excusat supone un conocimiento del derecho y dice: "No puede faltar en los seres humanos dotados de la inteligencia y libertad sino cuando estén en condiciones anormales, ya que la ley promulgada debe reputarse siempre conocida". (28).

---

28.- Pessina, citada por Lucio Eduardo Herrera, Ob. Cit. pág. 234.

En síntesis podríamos decir, que quien incurre en error por un defecto de la inteligencia, es que no habrá comprensión del sentido desviado de la conducta realizada, pero también se puede dar el caso de que sea por un defecto de la voluntad, ya que esta -como dicen- aberración se da por no haber puesto la atención debida y no haber sido precavido antes de obrar, de lo anterior se desprende que cualquier circunstancia de la vida, y mas aún desprovista de todo sentido jurídico y que si el autor falla, lo hace por falta total de cuidado por no haberse puesto a pensar sobre todas las consecuencias que se podían derivar de la acción realizada, ya que si el resultado de ella era el no deseado y llega a producirse mas allá de toda posibilidad de previsión deberá atribuirsele al azar misma que está mas allá de cualquier culpa humana que podría reprocharse.

De esto aparece que el error en sí se presenta de una forma posible de manera eventual y no es necesario porque depende de la capacidad intelectual con que se halle a la persona y mas que nada del uso que de ella se haga, ya que el error versó sobre alguna de las causas de justificación existentes y que llegan a pensar que excluye la responsabilidad porque dicho error se refiere a una ley no penal y por consiguiente excluye al dolo específico, salvo que dicho hecho se deba a culpa y la misma esté provista en la norma legal de manera culposa.

De todo lo antes expuesto se establece que el error no podrá ser definido sino de una forma negativa, ya que ella implica una falta de verdad o de

corrección o sea el juicio es erróneo porque está falsamente construido, ya sea porque se haya negado a lo conocido y a sus propias cualidades, o le hayamos atribuido otras que no le pertenezcan; de ahí que elaboremos una relación que no es la correcta y que dicho error no se adecúa a la realidad jurídica.

No obstante los grandes progresos de la ciencia del derecho penal, a finales del siglo pasado y a principios de éste y no sería aventurado afirmar de cierta manera y que sea paradójico que el problema del error se mantenía en un estancamiento clásico y nada más dividían a dicho error en de hecho y de derecho, por lo que, y para entender al error de tipo y al de prohibición sería necesario establecer primeramente qué se entiende por error de hecho y de derecho.

En el error de hecho y de derecho se dice que en éste se presenta un estancamiento clásico que está más que nada vinculado a la esencia de las teorías referidas y no es a su forma o requisitos exigidos para que dicho error surta sus efectos eximentes en cuanto al error de hecho o de derecho no penal cuando se llega a estructurar una figura delictiva establecida en la ley, por lo que, Savigny en su sistema de Derecho Romano actual en 1840, ya hacía una referencia plasmada a la división del error de hecho que era en que se refería a las condiciones materiales que se exigen para la aplicación de una regla de derecho; y el error de derecho era el que versaba sobre el derecho objetivo. (29).

---

29.- Ob. Cit. M.F.C. de Savigny, apéndice IX, número 3, pág. 298.

En el mismo Derecho romano y aparte de Savigny, según diversos autores aparece ésta división y que todavía en nuestros días existe del error de hecho y de derecho y que Ferrini en su tratado de Derecho Penal Romano, establece: "Que en este había un principio que decía que la ignorancia iuris a diferencia de la ignorancia facti no constituía causa de excusa".<sup>30</sup>). Y actualmente se llega a establecer que hay error de derecho cuando recae sobre una regla de derecho, es decir, sobre un derecho objetivo y existirá error de hecho cuando verse sobre los propios hechos jurídicos establecidos.

Una vez lo anterior diré que son dos las doctrinas que hablan del error: una clásica, que distingue el error de derecho del de hecho y la otra, moderna, que lo toma como un concepto, por lo que, la misma se deriva de la legislación positiva alemana en la que no se distinguen formas o clases de error.

Entonces se entiende que error de hecho y conociendo perfectamente el ordenamiento legal que tipificaba una determinada conducta como delito y la representación que de ella se da por el autor, resulta equivocada por ignorancia o error sobre las circunstancias de hecho y que rodean dicha manifestación de la actividad humana desplegada.

---

<sup>30</sup> - Ferrini, citado por Ferri, Enrique, Principios de Derecho Criminal, 1a. Edición, Ed. Reus, Madrid, 1933, pág. 378.

Por cuanto hace al error de derecho y una vez conocidas las condiciones o circunstancias de hecho que llegan a integrar la conducta realizada se ignora entonces si el precepto jurídico invocado y que la llega a calificar como un delito, será por consiguiente que erramos a su interpretación correcta, es decir, lo que se desconoce es la existencia de la norma legal y su verdadero sentido y alcance, ya que el autor considera que no habrá culpabilidad, ya que sigue el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie benefician".

Una vez establecido qué se entiende por error de hecho y de derecho, los mismos autores lo dividen en que el primero se llega a calificar en esencial y accidental, mientras al segundo, como aquel que no produce ningún efecto de eximente, porque como se mencionó el equivocado concepto sobre lo que significa la ley, no se justifica, ni por tanto se autoriza su violación en sí.

Por consiguiente el error de hecho como causa de inculpabilidad, requiere como se estableció que sea esencial e insuperable o invencible, ya que supone alguna distorsión o ausencia total de conocer el carácter típico del hecho o en sí de un elemento del tipo penal.

De lo anterior, podemos establecer, y según el autor Francisco Carrara, mismo que distingue entre error de derecho que jamás se excusa (por considerarlo así), y el error de hecho que llega a eximir de toda imputación cuando se trata de ser esencial e invencible, de ahí que a dicho autor se le considera como uno de los principales expositores de esta clasificación del

error, argumentando lo siguiente: "La regla de que el error de derecho no excusa requiere una aclaración que generalmente se omite por los teóricos, tal vez porque se juzga inútil y es aceptada en la práctica. El error de derecho no excusa cuando recae sobre la ley penal, pero muy bien puede excusar si recae sobre otras leyes". (21).

Luego de establecer Francisco Carrara el anterior punto, mismo que lo considera como un principio general de que el error de derecho jamás sirve de excusa a lo cual explica: "por tratarse de exigencia política la presencia de una posible presunción de que el ciudadano debe conocer la Ley, y reconocía una limitación aplicable a las transgresiones, para el extranjero recién llegado al territorio, pero siempre que el hecho no sea contrario a la moral y no esté prohibido en la patria de ese extranjero" (22). Por lo que, la anterior excepción del extranjero en ese tiempo era de difícil aplicación para quien haya cometido un delito y que no se podía encuadrar en el mismo o salvo que la ley ignorada fuere extrapenal.

De aquí se ha considerado que el error de derecho penal no excusa y cae, por ende, bajo el principio establecido de la ignorantia iuris nemine excusat.

---

<sup>21</sup>.- Carrara, Francisco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. I, Bogotá, Ed. Temis, 1956, pág. 276.

<sup>22</sup>.- Ob. Cit. Carrara, Francisco, pág. 278.

A lo que se ha distinguido entre error de hecho, mismo que versa sobre algunos elementos del delito, es decir, la acción como una conducta que se manifiesta, incluso por un supuesto en el proceso causal; y del error de derecho, que se inclina sobre los elementos jurídicos del propio delito, como es la prohibición penal de una conducta, es decir, tipo y por otro lado los elementos normativos, como antijuridicidad, mismo que integra su propia descripción.

De lo antes manifestado se puede explicar que el error de derecho y el de hecho, son en que si recae sobre hechos o alguna condición exigida para hacer posible la aplicación de alguna ley, ésta por lo tanto, excluye a la culpabilidad, pero en el segundo supuesto y si la ignorancia ha recaído sobre una regla de derecho, ésta ha sido erróneamente interpretada, ya que, el poder de excusa desaparece y no excluye a la culpabilidad, esto es, en sí, lo que trata la diferencia de esta clase de error.

Esta diferencia entre error de hecho y de derecho que, durante largas épocas habían sostenido diversos autores como en un principio, se ve en la actualidad que la misma desaparezca, pues varios ataques a que ha sido sometida no hacen suponer otra cosa.

Mas sin embargo hay algunos autores modernos, que insisten en mantener esta distinción, pero hay algunos que rechazan el concepto de nulificarlos de una forma categórica, como lo manifestado por Engisch que

indica: "Que en 1930, rechaza el ensayo de unificar las exigencias del conocer de los hechos y de lo justo, considerando la distinción entre error de hecho y de derecho". (23).

En resumen diremos que no se llega a identificar el error de hecho con el error de derecho pero si lo que tratamos de demostrar es que existe un único error con efectos de reelevancia jurídica, de lo anterior la misma nace de entender únicamente el efecto que llega a producir el error en la comprensión del autor y por ende en una causa de exclusión del delito, pero una vez vista a la culpabilidad desde un punto de vista jurídico-penal (como ha quedado establecido) resultaría imposible sostener el error como un tratamiento unitario, pues lo que llega a interesar al derecho es la medida en que el error afecta los elementos del propio juicio de reproche, de ahí que un sector de la doctrina moderna ha trasladado el criterio distintivo del error a la naturaleza del sujeto afectado por el mismo.

Con base en lo anterior, se ha tratado últimamente de sustituir la vieja distinción que se da entre error de hecho y error de derecho por las subsecuentes especies de error de tipo y error de prohibición (punto que se tratará a continuación) sin hacer menor hincapié en que la anterior distinción de error (hecho y derecho) todavía son manejados someramente en la doctrina penal.

---

<sup>23</sup>.- Engisch, citado por Reinhar Maurach, Ob.Cit. pág.298

### **3.2. ERROR DE TIPO Y DE PROHIBICION Y SUS DIFERENCIAS.**

Retomando el punto anterior y al quedar expuesto en el capítulo en mención y en el sistema que gira alrededor de la culpabilidad, ahora trataré lo que significa error sea de tipo o de prohibición y antes de entrar al estudio de éstas clases de error, es necesario una pequeña aclaración en base al error de hecho y de derecho (tema ya tratado) y del error de tipo y de prohibición, éstas no serán meras sustituciones terminológicas, sino que se entenderán como un enfoque diferente del problema planteado, por lo tanto, el error no se refiere a la contraposición entre los conceptos "hecho" y "precepto jurídico" sino que será a contraste lo que se da entre el tipo y la antijuridicidad.

Así habrá errores de hecho y que llegarán a constituir error de prohibición es decir, el caso o problema que gira sobre los supuestos reales que llegan a formar un fundamento de justificación y a contrario sensu, habrá errores de derecho que constituyan errores de tipo y se podría dar el caso de que la acción recaiga sobre las características normativas del tipo de lo cual trataré en el siguiente punto y será a lo que se entienda por error de tipo.

El error de tipo tiene su origen en el llamado Incumplimiento de los deberes de cuidado que exige la ley o que se dictan en reglamentos, esto es,

la conducta errónea desplegada y que además es delictiva, siempre será atribuible como un mero delito imprudencial, ya que tendrá su origen en la impericia, negligencia y la falta de previsión o la imprudencia que la propia ley le prohíbe al actor de esta conducta.

Para Hans Welzel, considera que: "el error de tipo es el desconocimiento de una circunstancia de hecho objetiva perteneciente al tipo del injusto, ya sea de índole real descriptiva o normativa, de ahí que el error de tipo será por lo tanto y no solamente el error sobre lo material que se podría decir como lo es la cosa, cuerpo, causalidad, sino que además será sobre la lascivia de la acción, ajeno de la cosa y otras palabras como embargo, documento y funcionario, entre otras." (24).

De aquí que el error de tipo no será únicamente lo que recaiga sobre lo llamado material, sino también es la ignorancia o el falso conocimiento de una de las características de índole valorativo y que está contenida en el particular tipo, como ha quedado señalado en los términos de Lascivia de la acción, ajeno de la cosa, etcétera, y para todo esto, basta un conocimiento de manera cierta.

En otras palabras el referido error se entenderá como un desconocimiento del autor al realizar alguna circunstancia objetiva de la

---

<sup>24</sup>.- Ob. cit. Welzel, Hans, pág. 139.

conducta que pertenece al tipo legal y que puede ser considerado como un elemento descriptivo o normativo que la ley exige.

Esto es, que el desconocimiento o la ignorancia del autor al realizar una actividad, misma relación que describe al delito tipificada en la ley, tanto en los hechos que la constituyen como en el encuadramiento que se tiene del tipo.

La misma versará sobre la conducta realizada por el sujeto cuando cree que su actuación es atípica y que está considerada conforme a derecho siendo que su realidad va contraria a la misma, ya que se constituye al error de tipo como el que se dirige básicamente sobre las características objetivas del tipo penal, es decir, va encaminada a su realización objetiva, misma que constituye una causa de atipicidad, y por consiguiente excluye al delito.

Situación que para el autor Fernando Castellanos Tena considera: "Que el único error que da origen a este derecho es el error de hecho o de tipo que estima, es un error sobre la antijuridicidad de la conducta" (35).

Y para Nuñez "cree que el error de tipo se da en todas aquellas causas que excluyen el conocimiento del autor de un peligro de daño para las

---

<sup>35</sup>.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México, 1989, 27a. Edición, pág. 260.

personas o bienes de terceros" (26).

Siguiendo la línea establecida por Nuñez, los partidarios de la llamada Teoría limitada de la culpabilidad, piensan que el error estriba en una mera suposición que se presenta de un hecho inexistente que se da en la realidad, pero dicen que de existir ésta misma excluiría la antijuridicidad, o al menos la propia culpabilidad es lo que se considera por error de tipo mismo que se excluye.

Puede decirse que cuando el error versa sobre presupuestos de hecho analizados y además que de existir en la realidad justificarían la conducta del autor que desplegó y se excluiría el dolo, por lo tanto sería el llamado error de tipo, pues este no va dirigido hacia una valoración propia, sino que va encaminado sobre un hecho descrito y los efectos que producen habrán que distinguirlos de los llamados delitos dolosos y culposos.

Primeramente debe decirse que el delito doloso se presenta cuando el que quiso de modo directo, el hecho ilícito y que asintió su producción por no haberse desistido de su acción que realizó.

De aquí que en dichos delitos el error de tipo excluiría el tipo doloso, ya sea que el error se presente de forma evitable o inevitable sino que esté prevista de manera particular de forma culposa, pese a la evitabilidad

<sup>26</sup>.- Ob. cit. Nuñez, Ricardo, pág. 139.

quedará incluido el tipo doloso pero si está prevista la particular reforma culposa en el delito, se da la siguiente hipótesis: Si el error es evitable o inevitable o si ambos supuestos se llegasen a presentar, éstas se rigen en un momento dado por el principio de que una acción realizada por el autor será como se presente el delito cometido por imprudencia.

Asimismo y por lo que hace a los delitos culposos y al llamado remanente culposo y una vez que quedó excluido el tipo doloso cuando el mismo se encuentre previsto en el particular tipo penal por la negligencia del autor se presenta: a) si en un momento dado el error es inevitable, en consecuencia quedará excluida toda responsabilidad jurídico-penal por la falta de culpabilidad y b) si el error se da en forma evitable y si dicho error excluye el tipo doloso será debido a la imprudencia o no del autor y para ello será necesario realizar un juicio objetivo sobre la evitabilidad y el juicio llamado de desvalor individualizado donde se someten a examen las diferentes capacidades de los sujetos de forma concreta en un momento determinado, de ahí que los hechos culposos, el error tiene por efecto excluir la culpabilidad y no el tipo penal sea el error sobre los elementos del tipo que excluyen por tanto al dolo y lógicamente ni siquiera se plantea el problema de la conducta desplegada por el autor a nivel antijurídico y menos de forma culpable.

En resumen, se dice que el error de tipo se presenta en el caso de que un sujeto por tener un falso concepto de la realidad de manera invencible ignora que con su actuar integra una figura típica, es decir, un delito y si el

sujeto activo no la conoce como una circunstancia invencible del mismo al cometer dicho delito, en consecuencia los elementos del tipo penal se justificarian toda vez que actuó bajo una causa de inculpabilidad previamente establecida.

Ahora el "ERROR DE PROHIBICION" y primeramente dicho término fue usado por Graf Zu Dohna, y posteriormente por el autor Weinberg y modernamente es recogida por Hans Welsen quien distinguiria al error de tipo (que se caracteriza por excluir el dolo) del error de prohibición (que como ya veremos excluye a la culpabilidad).

El iniciador de esta corriente y como ha quedado precisado fue por Alexander Graf Zu Dohna dicho autor separa la valoración del común llamado objeto valorado y cree acertadamente que ha causado verdaderos desastres la ilusión de ver aquí un error sobre situaciones reales y allá un error sobre relaciones jurídicas (<sup>37</sup>).

Abundando y para Hans Welsen el error de prohibición es la aceptación errónea de un fundamento de justificación sea que el autor se equivocó y que sobre los presupuestos reales o sobre los límites jurídicos o que

---

<sup>37</sup>.- Graf Zu Dohna, Alexander, La llicitud como característica general en el contenido de las acciones Punibles, traducción del Doctor Faustino Ballue, Ed. Jurídica Mexicana, México, 1959, pág. 419.

suponga erróneamente una causa de justificación no reconocida por el derecho (28).

De ahí que dicho error deja intacto el dolo del hecho ya que se refiere con pleno conocimiento a las circunstancias objetivas del hecho y a otros fundamentos que se hayan fuera del tipo penal mismos que excluyen la antijuridicidad realizada.

Además Hans Welzen manifiesta: "el error de prohibición en cambio deja intacto el dolo del hecho y se refiere -con pleno conocimiento de las circunstancias objetivas del hecho- a otros fundamentos que están fuera del tipo que excluyen la antijuridicidad según la opinión del autor. El autor o no conoce la norma jurídica o la desconoce (la interpreta erróneamente) o acepta erróneamente un fundamento de justificación y cada uno de estos errores excluye la culpabilidad" (29).

Se entiende, en consecuencia, que el error de prohibición es el conocimiento de la antijuridicidad, y por lo tanto no pertenece al dolo, sino que precisamente la causa por la cual se reprocha el dolo a la gente es que el dolo es un elemento del tipo subjetivo, por lo que el conocimiento de la antijuridicidad permanecerá siempre en la culpabilidad.

---

28.- Ob. Cit. Welzel, Hans, pág. 342.

29.- Ob. Cit. Welzel, Hans, pág. 345.

Y el inevitable error en mención suprime sin mas a la culpabilidad, y no obstante que desde el punto de vista de la estructura del delito el hecho siga siendo doloso, primordialmente.

Para Maurach y en base a lo anterior se presentan tres supuestos que constituyen el error de prohibición mismos que se encuentran situados en la teoría de la culpabilidad y que son: 1.- El desconocimiento de una norma general prohibitiva; 2.- El autor conoce la norma prohibitiva pero cree erróneamente que cese (se justifica) porque si existe una causa que legitima su acción (error sobre una causa de justificación) y 3.- El autor conoce la norma prohibitiva pero cree erróneamente que tal norma no le es exigible (error sobre una causa de inculpabilidad) (48).

Por lo tanto el error de prohibición es el que se refiere al caso de que el inferior jerárquico posea el poder de inspección sobre una orden superior, pero por un error esencial e insuperable desconoce la ilicitud del mandato a cumplir de ahí que sea la llamada obediencia jerárquica como comúnmente se establece.

De ahí que sea considerado que la penalidad con que actúa el inferior al dar una señal externa y evidente de la prohibición y por lo

---

48.- Ob. Cit. Reinhar Maurach, pág. 532.

consiguiente el error sobre la penalidad es el error de prohibición en pocas palabras.

La Corte considera que el error de derecho se divide en error de prohibición directo que lo entiende como el desconocimiento de la norma y aunque se conozca existirá el error que se detalla por la creencia de que no está vigente o sencillamente porque no tendrá la aplicación concreta en la especie.

Se estará en presencia de un error de prohibición indirecto, cuando el autor no obstante conoce la prohibición que se deriva de una norma penal y está en la creencia de un error de que concurre su actuar en una justificante no descrita por la ley, por lo que, existirá igualmente el error de prohibición cuando el autor suponga erróneamente que concurre en el hecho una causa de justificación por cuanto se hablara en cuyo caso de un error de permisión.

Con lo cual se distingue del error de prohibición directo que el autor cree que obra conforme a derecho por no conocer la antijuridicidad del hecho por no tener conocimiento de la norma penal y considera lícita su actuar, de ahí que el indirecto al momento de actuar entiende que el mismo es correcto y además hay una causal de justificación en su actuar.

Robusteciendo lo anterior el Tribunal de Amparo, ve que el error de prohibición indirecto se da en la creencia de que el hecho realizado por un

sujeto concurre una justificante no acogida por la ley, es decir, el autor supone erradamente que concurra en su hecho una causal de justificación siendo que este error es por el que se apoya y se aplica más en este Tribunal.

En resumen también diré que el error de prohibición es aquel error sobre la antijuridicidad del hecho con pleno conocimiento de la realización del tipo, ya que el autor sabe lo que está haciendo, pero llega a suponer erradamente que estaría permitido su actuar y no conoce la norma jurídica o no la llega a conocer bien, es decir, la interpreta mal o en un dado caso la supone erróneamente por concurrir una causal de justificación.

Si dicho sujeto no sabía sobre la antijuridicidad de la conducta realizada, entonces se presentará el error de prohibición que automáticamente destruye la culpabilidad de su conducta, la que podía haber sido típica, dolosa e injusta, ya que si el sujeto podía evitar el error del conocimiento de la antijuridicidad de su conducta desplegada, ese error de prohibición que se diera de forma evitable o invencible podía haber dado lugar a una culpabilidad disminuida.

De lo anterior no pretendo agotar el presente tema, sino únicamente dar una idea general de lo que se entiende por error de tipo y de prohibición que son y como funcionan los mismos, diré que las diferencias de estos son los siguientes:

La distinción que se da entre error de tipo y de prohibición ha dado lugar a pequeños problemas en su aspecto histórico, ya que siempre fue mezclado con los conceptos de error facti y error iuris, de ahí que el primero se entiende como el desconocimiento de una circunstancia de hecho objetiva y que pertenece al tipo de lo injusto, es decir, sea de indole real o normativo, por lo tanto, no solo será sobre lo material como casa, cuerpo o causalidad sino también sobre "lascivia" de la acción "ajeno de la cosa", "embargo", "documento", o "funcionario" y para ello bastará un pleno conocimiento del sentido de la valoración que sea paralela a la esfera descrita.

Y el error de prohibición será aquel que recae sobre la conciencia de la antijuridicidad del sujeto y tendrá, por lo tanto la exclusión o atenuación de la culpabilidad, ya sea que se presente de forma invencible o vencible.

Para la doctrina alemana habrá dos clases de error de tipo o de prohibición según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo delictivo legal o que el sujeto sabiendo que actúa típicamente cree hallarse por una causa de justificación y es por consiguiente como despliega esa conducta que para otros creen que es contraria a derecho.

Retomando diversos autores, quisieron superar o desplazar la distinción del llamado error de hecho y de derecho (ya descrito) introduciendo dos errores que ahora nos ocupan siendo el de tipo y el de prohibición creyendo que era un adecuado complemento en base a sus ideas sobre la

conformación del tipo y la estructura elemental del delito y del cual considera que el error de tipo será el que recae sobre los elementos que en un momento dado integran la acción típica de su objetividad (de acuerdo al tipo objetivo que plantean los finalistas), sean de hecho o de derecho, mientras que el de prohibición recae sobre el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta sea sobre la misma prohibición penal o sobre la permisividad jurídica de la conducta formalmente típica que traerá aparejada una justificación y que trata mas bien de la parte de la teoría de la culpabilidad y cuya teoría implica la negación de ella.

En consecuencia se distingue una de otra en que el error de tipo es un error accidental de manera irrelevante esencial, invencible o insuperable y que se refiere a los elementos del tipo penal y que ven la tipicidad de tal conducta, mientras que el error de prohibición su conducta puede ser típica, dolosa e injusta pero al ser invencible la posibilidad del conocimiento antijurídico de su acción, la misma resultaría inculpable o bien si era vencible se podía dar lugar a que se presentara una culpabilidad dolosa.

De lo anterior se entiende que si el error de tipo y al eliminar el dolo hace desaparecer la tipicidad de la conducta al neutralizar el tipo subjetivo, por lo tanto el error de prohibición puede convertir la conducta en no reprochable, ya que neutraliza la posibilidad de exigir la comprensión de la antijuridicidad en un momento dado, y aunque aquella sea típica y antijurídica es pues, una cuestión que se presenta en la propia culpabilidad.

A dichos errores el autor Luis Jiménez de Azúa hace la siguiente crítica: " es evidente que estas ideas son inoperantes en cuanto al modo moderno de formular el problema del error de tipo y error de prohibición, y no supone progreso alguno sobre las tradicionales concepciones." (41). Es decir, que no coinciden entre sí, pues si bien el error de prohibición versará siempre sobre el derecho, no se podrá decir que el error de tipo, verse exclusivamente sobre los hechos, ya que incidirá sobre el propio derecho cuando se refiere a los elementos normativos del delito.

De ahí, que tanto el error de tipo como el de prohibición, impida al autor el conocimiento de la criminalidad del acto, de manera que coarta la comprensión del tipo en sus descripciones objetivas, o ya sea que convierta en imposible la comprensión de la conducta que el mismo despliega.

Al enunciar simplemente tal división y una vez que separó el error de hecho y de derecho, pensamos que aunque ambas clasificaciones realizadas desde diferentes puntos de vista tendrán importancia, pero mas la última, ya que es la que mejor se acomoda a las nociones jurídicas generales que imperan en nuestra legislación positiva.

Misma que ve al error de tipo y que se refiere en el inciso "A" de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, que es el que recae sobre

41.- Ob. Cit. Jiménez de Azúa, Luis, pág. 332.

alguno de los elementos del tipo y por ello, afecta al dolo y a la culpa, y consecuentemente, a la tipicidad de la conducta realizada, y en cambio el error de prohibición recae sobre la propia conciencia de la antijuridicidad y por ello, afecta a la culpabilidad.

Y para concluir Hans Welzel, agrega "es completamente equivocado el error de hecho de los errores en cuestión, la diferencia decisiva y de estas clases de errores no se refieren al antagonismo, hecho concepto jurídico, sino a la diferencia: Tipo-antijuridicidad. Quien sustrae a otro una cosa que el erróneamente toma por propia, se encuentra en error de tipo; él no sabe que sustrae una cosa ajena, se encuentra en error sobre la antijuridicidad de su hacer. Quien no sabe que la cosa dispuesta por él, está embargada, se equivoca sobre una característica del tipo; quien lo sabe pero erróneamente cree tener derecho al desembargo, se encuentra en error de prohibición. (42).

---

<sup>42</sup>.- Ob. Cit. Welzel, Hans, pág. 359.

### 3.3 ERROR ESENCIAL NO IMPUTABLE.

No cualquier error no imputable podrá eximir de responsabilidad, porque, como manifiesta Soler, "el poder excusante del error reside en la fuerza que él tenga para destruir subjetivamente la criminalidad del acto, y la criminalidad no podrá ser destruida si el error deja incólume el delito por recaer sobre circunstancias accidentales que incluso no son deferidas por la Ley" (41), al saber del mencionado autor.

Por no imputable que se expresa en la Ley, es que el error o la ignorancia no sean imputables a quien en su momento dado lo sufre, es decir, que no sea imputable a culpa del agente por una inobservancia de un deber de cuidado, que podía haber evitado sea por imprudencia, impericia o negligencia, tanto en el conocimiento de los hechos como en el del derecho que fundamenta tal hecho y como tal situación se presenta cuando el error es invencible y cuando dicho error es esencial e invencible, quedará excluida toda la culpabilidad.

El error esencial no imputable y su característica más común es que debe reunir al error esencial sobre el hecho para que se eximente de toda culpabilidad, es decir, que no sea imputable a su autor siendo de esta forma un requisito exigido de modo expreso, de ahí que no sea imputable la culpa del agente por una inobservancia del deber de cuidado establecido, ya sea por

---

41.- Ob. Cit. Soler, Sebastián, pág. 379.

imprudencia o negligencia, tanto en el conocimiento de los hechos como del derecho cuando se estructura la figura delictiva y dicha situación se presenta cuando el error es de forma invencible.

De lo anterior se desprende en síntesis que quien obra por error no imputable no es punible, y en consecuencia, no comete delito sea de forma dolosa o culposa.

### **3.4 ERROR ESENCIAL IMPUTABLE**

En base a lo manifestado, resultaría imperiosa la distinción entre lo que es el delito culposo y el doloso, ya que aunque dicho error sea esencial si es imputable y los efectos no son los mismos.

#### **A) EN LOS DELITOS CULPOSOS**

En estos no obstante de ser esencial y si el error es imputable al sujeto, la culpa, por consiguiente subsiste y como consecuencia será

responsable de la comisión de un tipo penal culposo porque precisamente en la previsibilidad radica la esencia de la culpa y al existir naturalmente dicha esencia, la misma podrá evitar que se produzca un resultado antijurídico.

Para poder entender este punto, es necesario saber que se entiende por delito culposo y es la producción de un resultado dañoso, debido a la imprudencia, negligencia, impericia o la inobservancia de los reglamentos o de dichos deberes que quedan a cargo de quien las ocasiona.

La forma de estos delitos se da en que la culpa recaerá siempre sobre un elemento distinto de la voluntad del resultado de modo que podrán aplicarse, no solo la pena de dichos delitos culposos, sino las normas propias de los delitos culposos en el sentido de que se tratan de hechos intimamente culposos y que como tal, debe ser observado a efecto de la penalidad que se le imponga.

Y al estar examinando algunas formas de los delitos dolosos, tratamos como hipótesis al delito culposo, porque algunos autores les aplican a las conductas las normas relativas a los delitos culposos y según otros autores son las normas establecidas para dichos delitos.

En apoyo de esta opinión se recuerda que al dar la noción de delito culposo que requería que el resultado, aunque esté previsto no es

voluntario, y por lo que, el resultado es voluntario y en esto no se podrá hablar de delito culposo.

El intérprete en una forma advierte que la culpabilidad típica que corresponde a la acción no se da en forma dolosa sino que se presenta de forma culposa.

## B) EN LOS DELITOS DOLOSOS

Por lo que hace a estos delitos y cuando el error es esencial, pero imputable al autor, no obstante el mismo excluye al dolo, pero subsistirá un remanente a título de culpa, porque precisamente en dicha previsibilidad radica en pocas palabras la esencia de la culpa, ya que hace invencible la ignorancia o el error, pero siempre que el particular delito que se trate, el mismo esté previsto como culposos.

Igualmente y para entenderlo la palabra dolo cuenta con una significación compleja, que abarca no solo la actitud mental o intención, sino que ésta debe ser la de un sujeto que tiene la posibilidad de motivarse conforme a lo que el ordenamiento jurídico establezca.

Es decir, que si el error es esencial pero evitable, el dolo queda desplazado, no obstante la culpabilidad del agente y suprimiendo al dolo quedará: a) que el tipo en cuestión no esté previsto de forma culposa en la ley por imprudencia o negligencia, no obstante como se mencionó que exista el remanente culposo y al no existir el particular tipo por una imprudencia, el autor no será responsable penalmente de su actuar; y b) que el tipo doloso esté previsto en la ley de forma imprudencial o por negligencia, el resultado cambiará al quedar suprimido el dolo por estar en el error de forma imputable y por lo tanto, el remanente culposo le es atribuido al sujeto del hecho y mas a título de culpa por estar previsto de forma culposa en la ley.

Aclaro que tales resultados se llegan a producir cuando el error es imputable a título de culpa por la acción del sujeto y lo que se descarta cuando es imputable a título de dolo eventual, es aquí que el error será inocuo, por lo que subsistirá el dolo en cualquiera de sus formas.

En base a lo anterior, el dolo implica una actitud mental del propio sujeto que llega a presentar el resultado querido y se llega a producir (llamado dolo directo), o bien no queriendo, sabe que se producirá (dolo indirecto), o en dado caso asiente respecto de su probable producción (dolo eventual).

Además el mismo está compuesto por los llamados ingredientes intelectivos que implica el conocimiento del sentido de la acción y de la

representación del resultado y por demás la comprensión de la criminalidad del acto, es decir, aparecen los elementos volitivos que hacen a la intención y a la finalidad perseguida del asentimiento respecto del resultado y una vez reunidos todos estos elementos no son suficientes para determinar la existencia del dolo, sino llegan a concurrir: 1.- Que no exista discordancia entre lo que el individuo sabe, planea y realiza, y además la realidad física y jurídica; y 2.- Que no influya en su ánimo un factor externo que lo haga actuar de manera contraria a sus reales intenciones.

En consecuencia será excusable el error que versa sobre uno de los hechos esenciales, los cuales tienen una significación jurídica propia de manera que van a carecer de la trascendencia de ese valor asignado por la ley penal.

Ya que en los delitos dolosos existe la representación, previsión y la intención, pero la previsión no tiene importancia porque la intención la observará, y en cambio en la culpa no se puede hablar únicamente de la representación pues requiere a la previsión que a final de cuentas la absorbe.

Por lo que habrá en el delito doloso un elemento psicológico que une al autor con su resultado, y que es la intención, en cambio en el culposo, falta este elemento que los une y es lo que surge de la conducta y el daño o peligro en el dolo.

En resumen, el error que elimina a la culpabilidad y que produce los efectos descritos y otros más, será cuando es esencial e inculpable al no reunir tales condiciones, elimina al dolo pero deja subsistente a la culpa y ambas causas de inculpabilidad operan, en los hechos dolosos o culposos, aunque de manera particular y que estén redactados en nuestro código, y que producen la intención de desaparecer al error de un requisito típico como es la propia imprudencia, negligencia, etcétera.

Del análisis de cada hecho en particular y en base al error se indicará si realmente ha recaído sobre elementos esenciales que hacen ésta comprensión sobre los accesorios y que no influye como para eliminar el entendimiento de que en el presente se está realizando una acción antisocial.

Una vez establecidas las distinciones de las divisiones que se han realizado acerca del error por los diferentes autores, se deben consignar, ya que pueden ser útiles cuando se avoque en el capítulo final de esta exposición a buscar una solución a este largo y árdidamente debatido problema de la excusabilidad o inexcusabilidad de esta institución de que ahora se estudia.

### 3.5. CAUSAS DE EXCLUSION

En el artículo 15 del Código Penal se agrupan algunas causas por no decir, todas las hipótesis de exclusión del delito que anteriormente se denominaban "circunstancias excluyentes de responsabilidad". Cada una de ellas tiene la función de excluir algún elemento del delito, ya que afectan precisamente alguno de sus componentes y que son:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

Como se dice, que cuando la actividad desplegada por un sujeto, o cuando la inactividad son involuntarias, esto es, lo que se plantea si en la realización de un hecho no tuvo ninguna ingerencia, la voluntad del sujeto ni siquiera se puede afirmar ese elemento, ya que es la acción humana, y si no hay ésta no puede afirmarse la existencia de un delito así haya un resultado penalmente relevante.

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

La falta de alguno de ellos cualquiera que sea, dará origen a la no existencia de los elementos del tipo y se podrá establecer el llamado "no hay

cuerpo del delito", de ahí la necesidad, por lo tanto de acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico aceptado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

A) Que el bien jurídico sea disponible;

B) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

C) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien que en el hecho se realicen circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

Es decir, que el sujeto sabiendo que actuó conforme a derecho y mas con autorización del que tenga derecho sobre la cosa conforme a la ley, haya realizado una acción o desplazado una conducta sobre la cosa sabiendo fundadamente que aunque no haya consultado al titular, sabía que éste se lo hubiese otorgado.

IV.- Se repela una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista

necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender el sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

De lo anterior se desprende lo que ha llamado comúnmente " Legítima Defensa ", misma que al encontrarse en peligro cualquier bien, sea ajeno o propio, podrá repeler esa agresión para salvaguardar esos bienes que se encuentran en cualquier estado.

V. Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado siempre que el peligro no sea evitable por otros medios, y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

Es el llamado estado de necesidad justificante, ya que puede tener otra función distinta a la justificante, que es la función de ser una causa de inculpabilidad, o sea, que no excluye la antijuridicidad, sino la culpabilidad del sujeto, y en este caso, será siempre una colisión de bienes jurídicos que se encuentra en una situación de peligro y del que se va a sacrificar para salvar a ese bien que está en peligro; ahora bien los bienes en colisión pueden ser de desigual valor, y si el sujeto sacrifica un bien de menor valor para salvar al de mayor, entonces se dice que su conducta es lícita y justificada, pero también se habla de bienes jurídicos que pueden ser de igual valor, y en caso de que alguno de ellos se encuentre en situación de peligro, la persona que trate de salvarlo se ve en la necesidad de sacrificar al otro bien jurídico de igual valor y en este caso se dice que no se excluye a la antijuridicidad de la conducta, pero sí la culpabilidad del sujeto.

VI. La acción o la omisión se realiza en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Una vez afirmados los elementos del tipo para ver si no opera alguna de las causas excluyentes de antijuridicidad, pero eso también depende de la naturaleza misma del hecho realizado y no cualquier hecho puede estar justificado por alguna de éstas circunstancias como es el llamado ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber.

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a la que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de éste Código.

Que el sujeto sea imputable, es decir, que el sujeto tenga al momento de realizar la acción la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, así como la capacidad de motivarse para actuar de acuerdo a esa comprensión y es analizar si ese sujeto a quien se le está atribuyendo éste hecho, es imputable y si se puede aplicar un método negativo o inverso para llegar a esa afirmación y ver si al momento de realizar el hecho, el sujeto no padecía ningún trastorno mental, ya sea transitorio o permanente.

VIII. La presente fracción se explicará ampliamente en el siguiente capítulo para mejor comprensión y entendimiento.

**IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.**

Se verá si esa otra capacidad, la de determinarse o de motivarse para ajustar su conducta a las exigencias de las normas, también se actualiza o no. Eso implica considerar las diversas circunstancias en que el sujeto actuó para ver si de acuerdo con ellas el sujeto tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, es decir, para ver si el sujeto tuvo alternativas de acción y que en lugar de realizar la acción contraria a derecho, pudo haber realizado una distinta y que el sujeto dadas las circunstancias en que actuó le era exigible un comportamiento distinto al que realizó.

**X. El resultado típico se produce por caso fortuito.**

Es decir, que si una conducta se da en forma cautelosa y siendo lícita, pero a la misma vez se une una causa extraña, en consecuencia, se produce un resultado que coincida con la descripción de un tipo penal y que no podrá atribuirse al sujeto, porque no la quiso, ni omitió un deber de cuidado, pero que a final de cuentas se presenta esa conducta y la misma no podrá reprochársele al autor de ella.

## **CAPITULO IV**

### **ERROR INVENCIBLE COMO CAUSA DE EXCLUSION**

#### **4.1. LOS ELEMENTOS DEL ERROR SEGUN LA LEY PENAL**

Antes de entrar al contenido del presente capitulo, es necesario dejar en claro qué se entiende por causa de exclusión del delito, y luego por error invencible, de ahí que el primero tenga la función propiamente de excluir - como su nombre lo dice- algún elemento del delito de que se trate, ya que afecta precisamente a alguno de sus componentes o circunstancias para acreditar dicho delito y entre las mencionadas, podríamos encontrar causas que tendrán como efecto la exclusión de la acción misma, si así está considerada, y por lo que hace al segundo punto, la misma está considerada como aquella circunstancia que no pudo evitarse, ya que empleó todas las medidas necesarias para que no se llevara a cabo, es decir, que si un sujeto se encuentra en error alguno, por más cuidado que trate para salir de esa situación que se le presenta, no pueda salir de ella, y por lo tanto se mantenga en ese error; por lo que se puede afirmar que dicho sujeto no actuó ni doloso, ni culposamente (tema que mas adelante trataré).

Una vez lo anterior, partiré del contenido que establece el artículo del Código Penal a que hago mención y que textualmente dice:

Artículo 15: El delito se excluye cuando:

I. . . VII.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal:

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o por que crea que está justificada su conducta.

Para saber cuáles son los elementos que establece la ley en relación al error, partiré primeramente y de acuerdo a lo que el artículo anterior menciona y de que se distingue el error de tipo del error de prohibición.

Consecuentemente el inciso A) de la fracción VIII, se refiere al "error de tipo" mismo que recaerá sobre alguno de los elementos del tipo penal y por consiguiente de una manera u otra afecta al dolo y a la culpa y como

consecuencia a la tipicidad de la conducta desplegada por el sujeto, y a lo que el inciso B) de la misma fracción considera al "error de prohibición" que recae sobre la conciencia de la antijuridicidad, y por lo tanto, afecta en sí mismo a la culpabilidad.

Una vez delimitados los tipos de errores que acarrea el artículo en mención y de acuerdo a alguno de los elementos del tipo penal, se dirá que para que se dé el error, es necesario que se presente una acción o una omisión de cualquier conducta que realice el sujeto al momento de cometer cierto delito para lo cual considero, que se puede dar cualquiera de los dos, ya que la acción es considerada como una cierta actividad que despliega el sujeto de manera voluntaria, misma que va encaminada a producir un resultado, ya sea que modifique el mundo exterior o que ponga en peligro dicha circunstancia y mientras que la omisión se da por medio de una inactividad, pero de manera voluntaria cuando la norma penal imponga un deber de ejecutar un hecho determinado.

De esto, podemos decir que dependiendo de la actividad en que el sujeto se desplace es como nos daremos cuenta de ver si cometió un delito o no por medio de una acción o una omisión y mas que nada, estar en la posibilidad de saber qué clase de delitos se pueden presentar en uno u otro.

Luego estableceré que si se llega a presentar una lesión o bien una puesta en peligro de un bien jurídicamente protegido, a lo que en cualquier

delito de que se trate siempre se ha considerado un bien jurídico que es protegido por la ley, y de aquí depende más que nada en qué tipo de delitos se encuadre la conducta y saber si es un delito consumado porque simplemente se ha lesionado el bien que se protege, o si al ponerlo en peligro dará origen a un delito tentado.

Es por lo que se ha reiterado que dependiendo de la ilicitud en que el sujeto se encuadre es como se determinará si se llega a presentar uno u otro de estos requisitos que menciona la ley para así determinar libremente en qué clase de delitos se llega a dar la lesión o la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la norma penal.

Pasando ahora a la forma en que intervienen los sujetos, se partirá primeramente de que sólo la conducta humana tendrá relevancia para el ordenamiento penal sustantivo, ya que de una u otra forma el acto y la omisión de cierta conducta deben corresponder al hombre en sí, porque únicamente se entiende que el sujeto activo es el único ser capaz de tener voluntariedad por ser considerada persona que puedan aplicársele sanciones penales como lo maneja el Código Penal. Ahora al constatar si en el hecho el sujeto, de cierta manera tuvo intervención como autor, instigador, cómplice, etcétera, al haber realizado una conducta, nos dará claramente la pauta a establecer si el sujeto es o no responsable de la comisión de un ilícito cualquiera, ya que se necesitará saber si hubo o no un nexo de carácter causal entre el resultado y la propia actividad que desplegó para ver si dicho sujeto intervino en cualquiera de las calidades que se

han hecho mención y de acuerdo, mas que nada a la calidad específica que el tipo señala.

Ahora bien, únicamente se podrá hablar del sujeto activo en materia de error, como aquella persona que con su actuar haya desconocido la sanción en que incurre, por el simple hecho de haber encuadrado en un determinado delito o en un dado caso que crea acertadamente que por haber actuado de cierta manera se haya justificada la misma por la propia norma al considerar que salvaguardó su persona, familia o bienes, y a lo que es totalmente contrario el denominado sujeto pasivo, que es en quien recae la conducta realizada por el activo por ser el titular del derecho que se le ha violado, porque es la propia norma quien lo protege.

Por último, hablaré de la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, misma que el sujeto se representa por sí mismo y además de esto quiere y produce un resultado que cambia totalmente su situación jurídica, y en el segundo caso el sujeto al verse en una situación culposa, no previó el resultado, siendo que humanamente era previsible, es decir, con su actuar lo representa y preve pero definitivamente nunca es querido o aceptado por él.

De ahí que se entiende que una vez que se ha delimitado el término de doloso (conociendo el tipo penal quiere o acepta su realización por medio de una conducta), por la forma de actuar del sujeto activo, y ya que conoce que si lleva a cabo este movimiento podría verse involucrado en un

delito cualquiera y que sería sancionado por la ley penal, aunque esté seguro que previó ese resultado, pero a final de cuentas se dió la materialización del mismo y cambió totalmente su situación jurídica con la costumbre establecida.

A lo que se le ha llamado como culposo (que siempre previó su resultado aunque este nunca se presentaría pero que, a final de cuentas se presentó por haber infringido un deber de cuidado que debía haber puesto antes de violar la norma establecida por la ley), de la realización de una conducta por parte del sujeto activo que al haber prevenido ese resultado y que nunca quiso y que a final de cuentas se concretó para este sujeto, se le aplicará una pena menor a la prevista en el Código Punitivo y que no será igual de sancionada al haberlo cometido dolosamente y con las agravantes que se expresaron en el Código sustantivo de la materia.

De esto desprendemos que una conducta que se llega a realizar por el sujeto activo, será necesario que se presente un hacer (acción) al desplazar la misma hacia la realización de un delito cualquiera, y se encuadre dentro del tipo penal, a lo que a contrario sensu en el sujeto pasivo siempre será un no hacer (omisión), ya que siempre previó la misma con la plena intención de que no se presenta la realización de un hecho penalmente tipificado y con lo cual dependiendo del delito es como se presente uno u otro de ellos.

## **4.2. LAS CIRCUNSTANCIAS PARA DETERMINAR LA CONFIGURACION DEL ERROR.**

Partiendo del contenido del error, que un determinado delito se excluya y por haberse realizado una acción o una omisión bajo un error invencible respecto de los elementos esenciales que integran el tipo penal o que la ilicitud de su conducta sea porque el sujeto activo desconocía la existencia de la ley o su alcance o que estime justificada su conducta.

De aquí entendemos en primer lugar que las expresiones acción u omisión consisten en que determinadas acciones de la conducta del sujeto sean delictivos porque modifican el mundo exterior o se produce una inactividad voluntaria por parte del sujeto activo.

Luego diré que los términos, elementos esenciales que integran el tipo penal y que la ilicitud de la conducta sea que el sujeto desconocía la existencia de la ley así como su alcance o que estime justificada la misma se podría decir que tienen una significación igual, ya que la hipótesis legal del delito de que se trate y que se halle en la ley es única e inconfundible, de manera que sus elementos que integran el tipo penal que marca la norma previamente establecida, de ahí que el sujeto está convencido de que desconocía que había una ley, y por consiguiente su alcance y al materializar su conducta que desplegó, misma que cree, estar justificada, es por lo que abarca en su totalidad

las hipótesis de la ley así como la equivocación que pueda tener sobre alguno de los elementos del tipo penal y la misma será inadvertida, ya que la falta de uno de ellos impedirá que todo lo anterior se encuadre en un delito, y así poderlo sancionar de acuerdo a la ley, y mas que nada que no haya bases suficientes para proceder penalmente en contra de éste.

De lo anterior destacamos que para configurar el error, es necesario que el sujeto activo al ser engañado cuando la ley establece ciertas formalidades adquiere un derecho y esta equivocación que se presenta insida directamente en el acto realizado, mismo que no lo hace valer dentro de su ámbito de libertad por ser un hecho constitutivo de algún delito previsto en la ley, es decir, que la conducta desplegada por dicho sujeto cree que es lícita, por considerar que no es delito, y por consiguiente su actuar no es erróneo, es totalmente consciente de la ilicitud realizada por él.

Retomando todo lo que se ha visto recordemos que la fracción a estudio, la misma se dividía en error de tipo y error de prohibición, de aquí que si ambos errores son invencibles excluirían el delito, pero cada uno tiene efectos diferentes y que se dan de acuerdo al delito de que se trate.

Desglosando cada uno de éstos y partiendo primeramente del error de tipo como se ha mencionado, éste recae sobre uno o algunos de los elementos del tipo penal que se requiere para configurarlo y es por ello que afecta tanto al dolo como a la culpa, consiguientemente a la tipicidad de la

conducta desplegada por el sujeto activo, ya que el mismo por encontrarse en un falso concepto de la realidad jurídica por no saber las circunstancias invencibles, que preve la ley, y si aún así lo realiza se encuadra en todos y cada uno de los elementos que exige el tipo penal, y además las agravantes de penalidad aunque se haya actuado bajo una causa de inculpabilidad por parte del sujeto activo.

Y a contrario sensu para el error de prohibición y cuando sea invencible y que estime el sujeto que el hecho realizado no está prohibido por la ley pero se da, ya que si la conducta está prohibida, en su caso cree que se encuentra justificada al hallarse una circunstancia, que en la realidad no tiene fundamento jurídico, y que ésta justificación no concurre en ninguna de sus circunstancias, es por lo que ésta recae sobre la antijuridicidad, y por lo tanto afecta necesariamente a la culpabilidad en todas y cada una de sus partes.

De esto podría establecer que por error sobre un hecho determinado que constituye delito se entiende, que recae sobre uno o algunos de los elementos que exige el tipo penal para que exista el comúnmente llamado "error esencial" y para que se produzcan los efectos que señala la ley penal, y que la ignorancia de uno de ellos haga desaparecer al dolo, será necesario que la voluntad de la acción u omisión y del propio resultado, así como de todos los demás elementos que constituyen el delito y no se presenta necesariamente en todos, para ello bastará que se dé en uno y para que tenga vida jurídica.

Ya que si el sujeto llegare a considerar por error que existe alguna circunstancia que excluya la pena, éstas se valorarán a favor de él, pero si el error está determinado por culpa, no excluiría la punibilidad, es decir, no caería en este supuesto, ya que el hecho realizado está previsto en la ley como un delito culposo, de aquí que erróneamente se cree que el sujeto actuó en presencia de una causa de justificación y a quien excluiría sería al dolo, pero si dicho error es excusable, también afecta la culpa. Pero a contrario sensu, si el error se presenta en una forma tal que legitime su actuar, mediante un reproche de negligencia o imprudencia, dicho sujeto responderá penalmente a título de culpa, siempre y cuando la ley considere que la culpa fue suficiente para la punibilidad del hecho realizado.

Si el error en el derecho penal llega a representar al dolo (en un aspecto intelectual), y esté constituido por la representación de las circunstancias esenciales del hecho que se plasman en el tipo penal, por un lado, y por el otro que representa de manera jurídica su prohibición, es por lo que, cuando alguno de estos elementos esenciales del dolo llegue a faltar, se producirá en consecuencia un tipo de error que dará lugar a una responsabilidad por culpa o imprudencia, misma que será sancionada de acuerdo a ella.

En base a lo anterior y como ha quedado señalado, que el error se determina por una falta de atención y una vez que es producido, es dable conocer las circunstancias que rodean a la conducta realizada y su sanción, pero habrá siempre una forma de prevenir las consecuencias de ella, es decir, el

sujeto actuando culpablemente no actúa con el cuidado que le es exigido por la norma o costumbre, ya que esta se presenta como una rebelión del sujeto, porque no se ha comportado con la cautela y la precaución exigida y de esta desatención se deriva un resultado que forzosamente es prohibido por el derecho penal.

El error invencible se presenta en nuestro régimen de derecho cuando el sujeto que realizó una determinada conducta crea que el acto realizado es válido y lícito, porque cree que la interpretación de una ley que es equivocada por él o que piense que existe a su favor una causa de incriminación, pero la lleva a cabo, entonces la norma de derecho lo sancionará de acuerdo a lo realizado por el sujeto activo del delito.

Desprendiéndose que el error se llega a cometer cuando se presenten condiciones o situaciones de hecho que no darán lugar a las causas de justificación, pero por el error en que se actúa se ha considerado que existen estas excluyentes de responsabilidad criminal y que deberán comprobarse en forma plena para que el juzgador les pueda otorgar el valor absoluto que legalmente les corresponda a cada una de ellas si es que se llegan a comprobar, porque de lo contrario, dicho juez tendrá que condenarlo de acuerdo al delito que cometió.

Y de ahí que será justo que el sujeto que cometió un delito sufra la pena que le corresponda si ésta se produjo por su propia voluntad o por su falta

de previsión o negligencia y que la culpabilidad del sujeto se establezca como un presupuesto de la pena sea que se presente de forma dolosa o culposa y que la relación que se produce entre el ilícito y la conducta del sujeto se pueda definir como una imputación moral o psicológica, misma que tendrá el carácter de elemento de la culpabilidad.

Al establecer que la sanción penal, solo es aplicada al sujeto que cometió el delito (sea por dolo o culpa) y que se refiere a la conciencia individual del sujeto, se requiere que éste tenga una capacidad psicológica para cometer dicho ilícito y se ponga en una situación de ser sujeto de juicio penal, es por lo que aparecerá la imputación del Agente y la manera en que la punibilidad lo afecte tanto de forma moral como psicológica, de esto que se presenta la punibilidad o condición objetiva de la punibilidad del error.

#### **4.3.- LA PUNIBILIDAD O CONDICION OBJETIVA DE LA PUNIBILIDAD DEL ERROR.**

Para conocer primeramente qué se entiende por punibilidad, se establece que la consecuencia general de la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable es la aplicación de una determinada sanción, es decir, es la posibilidad de aplicar una pena al comportamiento delictuoso de un sujeto al cometer un ilícito.

Luego debe decirse que la condición objetiva de punibilidad del error se trata de una serie de elementos típicos de carácter objetivo de cierta manera que no llega a vincularse con la llamada antijuridicidad y culpabilidad en sí, ya que su función primordial es la aplicación de una pena, es decir, se dan situaciones en las que no está en cuestión la punibilidad propiamente, sino el tipo o gravedad de la pena por un delito, ya que el legislador establece para que la pena tenga una aplicación exacta y concreta, se esté al tipo de delito que cometió el sujeto activo y con sus respectivas agravantes, es decir, los delitos por el tipo de conducta realizada no tendrán una sanción especial, ya que, una vez que fueron acreditados sus supuestos, permitirán al Juzgador ejercer su facultad discrecional de llegar a reducir hasta en una cuarta parte la sanción que le corresponda a dicho delito, si fuere el mismo cometido intencionalmente,

aunque si el error no fuere invencible, el hecho realizado será sancionado con una pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la establecida para los correspondientes delitos que se cometan.

De lo anterior se desprende que la ya mencionada condicionalidad objetiva es forzosamente un requisito o circunstancia que debe presentarse para que se dé la punibilidad del error, pero advertimos que éste no forma parte de los elementos del delito, pues sólo en ciertos casos se llega a presentar tal condición.

Para que se dé la punibilidad basta simplemente que se presente la culpa en un ilícito penal, ya que como se mencionó ésta es la errónea suposición de que se presente una causal de justificación que deje subsistir la responsabilidad penal cuando el error se presente en forma culposa, pero, si dicho error es inmune a la culpa por ser razonable o justificable la actuación del sujeto importará más que nada la exclusión de toda responsabilidad, siempre y cuando la falsa convicción se resuelva por un error de hecho.

Si dicho error se presenta sobre el hecho y que constituya un ilícito penal excluirá la punibilidad del sujeto que lo cometió, pero si se llegare a tratar de un error por culpa, éste no excluye la punibilidad, ya que el hecho descrito estará previsto por la ley como delito culposos que además si se llega a determinar otro delito, no se excluirá la punibilidad por otro delito diferente siempre y cuando se den los elementos de este segundo supuesto.

De lo anterior se parte del principio "nullum crimen nulla poena sine lege", ya que solamente podrá imponerse pena cuando en definitiva se demuestre que la culpabilidad de un sujeto se demuestre por ser el delito el producto de la acción libremente pensada por él, es decir, el resultado del delito al haberse producido, se le atribuye a una conciencia que tuvo la posibilidad de apreciar el disvalor de la acción. Esto representa la eliminación de cualquier tipo de forma objetiva, por ser la manera mas bárbara de aplicar una pena con prescindencia de las posibilidades y limitaciones del ser humano para la aplicación o no de una pena.

Por último cabe mencionar, que el hecho ilícito o cometido por un sujeto y que se adecúa a un tipo penal, en sí es un delito, pero además en el derecho penal no se agota ahí su cometido, sino que le queda por resolver a cuál de esos hechos a que se ha tipificado se les va a aplicar efectivamente una pena que la ley ha especificado en cualquier artículo del Código Penal y es así como se llegan a presentar las circunstancias de punibilidad a los presupuestos de la pena y se dan en dos formas: Una de manera formal porque la misma atañe al ius poniendi y se refiere a ver si se presenta la posibilidad de ejercer la acción en un sentido procesal para que el Juzgador decida si aplica o no la pena señalada para el tipo penal en concreto, por lo que, no solo el derecho penal regula la existencia de la mencionada acción, sino además los requisitos previos para su ejercicio, así como los sujetos y modos de aplicarla. Por otra parte la material, que son las condiciones que se relacionan con la conducta típica, pero no la

integra, ya que llega a aparecer de forma necesaria para la efectiva aplicación de la pena en el caso concreto o que asimismo se refiere a determinadas situaciones que la ley menciona para la posible aplicación de una sanción por haberse cometido un ilícito que esté tipificado en la ley por parte del sujeto activo.

#### **4.4.- LA IMPROCEDENCIA DEL ERROR.**

Para que se llegue a dar la eximente será necesario que al sujeto que se le ha hecho incurrir en error, y por lo tanto materialice esa acción a través del derecho por las expectativas que la propia norma le brinda por medio de las formalidades que prevé para obtenerlo y al ser la ley, fuente de derechos y obligaciones, le dará la razón al sujeto y en consecuencia le eximirá de cualquier responsabilidad por ser el engañado el que incurrió por haber agotado las exigencias que ella contiene de ahí que el error invencible le da al sujeto el derecho de eximirlo de responsabilidad cuando su conducta se halle encuadrado en un delito.

Y si el sujeto al momento de desplegar una conducta delictiva, se encuentra en una situación de error invencible respecto de su ilicitud sea que se

presente por ignorancia o por desconocimiento de la ley o de sus mismos alcances, dará como resultado que no se llegue a presentar un delito que prevea la norma penal.

Como se ha estado mencionando en el presente capítulo también se hablará del error invencible de tipo y al encontrarse un sujeto en esta hipótesis lo excluye de delito, ya que el mismo excluye al dolo y a la culpa y por consiguiente a la tipicidad y al no quedar subsistente en ninguna forma de realización del delito, ya que el error invencible se ha considerado también como una forma inevitable que consiste en que el sujeto por mas cuidado que ponga para no caer en esa situación no podrá salir de ella, por lo que, esta indica que dicho sujeto por mas que haga no saldrá de la misma por mantenerse en ella de ahí que se pueda afirmar que no actuó ni dolosa ni culposamente al haber cometido dicho ilícito por no afirmarse los elementos subjetivos del tipo penal, lo mismo ocurre con el error invencible de prohibición ya que éste recae sobre la culpabilidad del sujeto, y al no acreditarse el mismo, no podrá ser sujeto de sanción alguna.

Asimismo procede igual con los errores llamados de hecho o de derecho ya que al demostrar que es esencial e invencible cuando se comprueba que no procede de culpa y al no encontrarse en esta posibilidad lo típico e injusto de dicho hecho, no podrá ser prohibido no obstante que se haya violado un precepto legal al apoyarse en los problemas esenciales de tipo o de la propia

antijuridicidad (refiriéndose a los elementos normativos del tipo penal) y éstos constituyen una causa plena de inculpabilidad.

De igual manera ocurre con los errores que se basan en la ignorancia de la ley, es decir, si un sujeto al desconocer el derecho comete un ilícito y al examinarse, se determina que fue de manera invencible su actuar, resultará que hay una causa de inculpabilidad que hace desaparecer, por lo tanto, a la pena, pero si pudo dicho sujeto y al conocer las leyes, entonces no habrá dolo porque no medió representación ni voluntad alguna entonces él dirá que hay culpa, toda vez que faltó al deber de conocer el resultado por negligencia al actuar.

Desprendiéndose de esto, y al ver que la actividad desplegada por el sujeto o a contrario sensu cuando su inactividad son involuntarias se plantea el problema de que si se dió la realización de un hecho y que no hubo ingerencia alguna de la voluntad del sujeto, entonces no se podrá afirmar ese elemento de ahí que si no hay acción humana no podrá afirmarse la existencia de un delito, así el resultado haya sido penalmente reelevante.

Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integrará, porque la conducta está ausente y evidentemente no habrá delito a pesar de esto y dará origen a lo que tradicionalmente se decía "no hay cuerpo del delito", por lo tanto, la ausencia de conducta es un impeditivo de la formación del tipo penal, ya que la actuación humana es la base indispensable

de todo delito y problema jurídico, de esto es la necesidad de acreditar todos y cada uno de los elementos del tipo penal.

Una vez lo manifestado se puede definir al delito como punible y al no ser consecuencia del delito, sino porque un hecho ilícito que carece de la imposibilidad de imponer pena no pueda ser considerado como delito por ser un hecho antijurídico, culpable que lleva de forma concreta al tipo penal, es decir, solo queda un hecho ilícito pero en sí será un delito y tendrá que sancionarse de acuerdo al ordenamiento legal que se invoque.

Cuando la ley penal establezca alguna excepción que excluya de responsabilidad al sujeto respecto de un hecho ilícito que se le impute directamente le corresponderá la prueba de ella a quien la invoca, de acuerdo con el principio "de quien afirme está obligado a probar sus aseveraciones, sobre todo cuando contradicen una presunción legal".

Pero alguna de las tantas consecuencias de la inexistencia de las condiciones objetivas de punibilidad, es la inexistencia que se requiere en el tipo penal y que determina la impunidad del hecho, aunque se mantenga el carácter de un hecho ilícito, por seguir siendo la base de la responsabilidad reparatoria de la acción civil.

Ya que se establece que si un sujeto obra por error y que no sea imputable, su consecuencia lógica es que el mismo no sea punible a una sanción.

de ahí que no cometió un delito doloso ni culposo, por lo tanto, se trata al error invencible como una causa de exclusión del delito y que no se ha visto como un elemento que elimine solamente al dolo.

Si dicho error (no imputable) se llegare a presentar como una forma de no sanción con la conducta que desplegó, entonces esta elimina a todo tipo de culpabilidad en que se llegare a encuadrar el sujeto.

También se llega a dar el error imputable, es decir, este puede ser atribuido a alguna clase de imprudencia que llegue a cometer el sujeto con lo cual eliminaría por consiguiente el dolo y dejaría que subsistiera el término de culpa y con base a lo anterior, se dice que en determinados ilícitos se llega a dar la imputabilidad entendida como una posibilidad de comprender a la criminalidad del acto por haber dirigido sus acciones hacia la consumación de un delito, pero si en un caso determinado por error no se llegare a dar el mismo, lo que traería como consecuencia es que se excluya la punibilidad sobre ese delito y no se le aplique sanción alguna.

Es evidente que una vez que se realizó la actitud por parte del sujeto activo de cometer un delito, el mismo no puede diferir de otro y una vez que el Juez correspondiente considere que no se han reunido todos los requisitos legales que son exigidos por el tipo penal para que su conducta se dé como antijurídica y culpable (al no haberse exhibido una imprudencia o negligencia) y asimismo no ser punible. En base a lo anterior el Juez con su

facultad discrecional interprete con estos elementos, sea que no se hayan reunido las condiciones necesarias para considerar al sujeto activo que es penalmente responsable de un delito dado que sea establecido de cierta forma una gravedad represiva y por consiguiente, retributiva de esa sanción que menciona el Código Penal y no pueda ser aplicada a éste por no haberse encuadrado en un ilícito.

Para ahondar mayormente en este punto y entrar en lo que es la responsabilidad penal del activo, es indispensable afirmar todos y cada uno de los elementos del tipo penal que exige la norma, ya que si no se llega a acreditar uno de ellos, entonces no habrá razón para entrar a la probable responsabilidad, es decir, se le decretaría su libertad a dicho sujeto por la imputación que obra en su contra y se le dejaría en absoluta e inmediata libertad por la comprobación de los elementos típicos del ilícito penal.

Por último y para dar fin al presente tema que ocupa y que es "El Análisis Jurídico del Error en el Derecho Penal", cabe mencionar que una de las formas comúnmente establecidas para que el error se extinga y por consiguiente la pretensión punitiva son las llamadas causas de extinción de la Acción Penal y de la cual se da la improcedencia del error y que son: a) La muerte del indiciado, procesado o sentenciado b) la amnistía, c) la prescripción de la acción o sanción penal y d) la renuncia del agraviado respecto únicamente de los delitos de acción reparadora del daño.

De esto se establecería que el error invencible como una causa de exclusión del delito de las tantas que menciona el Código Penal y que sería aquél y que no pudo evitarse al haberse agotado todas las diligencias necesarias porque la misma estuvo a su alcance en las circunstancias que le prohibieron actuar y tendrá como efecto la eliminación del juicio de Reproche de su conducta que realizó, extinguiéndose la misma y como consecuencia, la responsabilidad penal de dicho sujeto y no habrá delito que perseguir.

## CONCLUSIONES

**PRIMERO.-** En el derecho penal y al tratar la cuestión del error como una causa de exclusión del delito, y una vez al quedar demostrado que existe un único error con efectos de relevancia jurídica, misma que nace de entender el resultado material que produce dicho error en la voluntad del sujeto y en la realidad jurídica en que vive, de ahí que resultaría imposible sostener a éste como un simple tratamiento unitario que se aplique a dicho sujeto, en consecuencia, lo que interesa primordialmente al derecho es a medida en que el error afecta los elementos del juicio de reproche y como estos son la imputabilidad, el dolo, la culpa y la motivación normal y si alguno de estos llegare a faltar, es como se presentaría ésta causa de exclusión y sería considerado como un elemento positivo a la libertad del mencionado sujeto, ya que el mismo expresó una actitud equivocada, falsa y apartada de la realidad, siendo ésta justificable.

**SEGUNDO.-** Al establecer al error invencible como una causa de exclusión del delito y al delimitar el contenido del artículo que marca el Código sustantivo de la materia, es decir, es necesario que el Órgano investigador al tener conocimiento de un ilícito penal y considere que al

presentarse ésta -como lo es el error invencible- y al ser un Organó técnico y de buena fe, resuelva conforme la ley lo establezca, al considerar que el sujeto al momento del hecho típico se le presentó un falso concepto de la realidad, ya que con su actuar se encuadró en un delito y con las facultades discrecionales que le confiere su propia Ley Orgánica no ejercite acción penal en contra de éste, debiendo considerar que se dió el llamado "Error de tipo", ya que los elementos que la integran se justificarían, toda vez que se actuó bajo una causal, misma, que se encontraba previamente establecida en el Código Penal.

**TERCERO.-** Una vez lo anterior y como lo menciona el artículo en mención, pero ahora en su inciso "b", que contempla al llamado "Error de prohibición" y que en la actualidad y en una sociedad conflictiva, debería de aplicarse a ciertos casos específicos dicha exclusión del delito y en los cuales se llegue a considerar al sujeto activo como una persona de amplia capacidad jurídica, pero que por las circunstancias se haya en la necesidad de cometer o encuadrarse sin querer en un delito, porque simplemente desconocía el alcance que le imponía la norma, o por que quería salvaguardar un interés propio o de daño para las personas o bienes de terceros y que definitivamente sin ese actuar no se hubiese presentado y no se presentaría nuevamente, por lo que es necesario que al cometer este delito bajo el complemento de una exclusión del delito, tanto la Representación Social como el Juzgador indistintamente apliquen correctamente la ley, basándose en los razonamientos y circunstancias en que se cometió dicho ilícito.

**CUARTO.-** Al quedar delimitado los incisos "a" y "b" del artículo 15 fracción VIII el Código Penal y establecer que el "Error Invencible" se divide en "Error de Tipo" y "Error de Prohibición", lo único que se busca es que si la conducta que desplegó el sujeto activo, recae sobre un elemento o requisito que establece el tipo penal, para que se encuadre en él y que sabiendo el mismo que actúa típicamente cree hallarse en una causal de exclusión, es por lo que despliega la misma y que otros creen que es contraria a derecho, es entonces como la defensa tendrá la función de demostrar ésta justificación fundando y motivando su actuar ante la autoridad competente en todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad y que dicha autoridad tendrá la obligación de entrar al estudio y resolver conforme a derecho.

**QUINTO.-** Estamos en el inicio de una causal de exclusión del delito, que por su naturaleza es polémico, así como de enorme trascendencia en el cual habremos de llamar la atención a los investigadores del derecho para disentir, asentir o para ahondar en el tema del llamado "Error Invencible" y darle mas que nada importancia tanto al "Error de Tipo" como al "Error de Prohibición", como una de las fórmulas para hacer valer una de las tantas causales de exclusión que marca la norma penal y que podría fomentar la tranquilidad de las personas, ya que al verse inmiscuidas en un asunto del orden penal, confíen en que se les hará justicia con base en la correcta aplicación de las leyes mexicanas.

## BIBLIOGRAFIA

ALIMENA, citado por Lucio Eduardo Herrera. El error en materia penal. Editorial Abeledo-Perrot 2a. Edición, Buenos Aires Argentina, 1991.

BELIG ERNS, Bon, citado por Roberto Goldschmidt. Novedades en Derecho penal Aleman. 1952. Argentina.

CABANELLAS, Guillermo. EL Aborto. Editorial Atalaya, Buenos Aires.

CARRARA, Francisco. Programa de Derecho Criminal. Parte General, Volumen I. Bogotá, Editorial Themis. 1956.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, México, Edición 27a., 1989.

CONSTANTE, Amor y Neveiro. La Ignorancia de la Ley en el Derecho Penal Romano, transcrito en el apéndice del Título Segundo del Curso de Derecho Penal de Isaac Rovira Carrero, Madrid; Editorial Hijos de Reus. 1916.

CUELLO CALON, Eugenio. Principios de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1953.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Parte General, Editorial Bosch, Quinta Edición, Barcelona 1940.

FERNANDEZ CARRASQUILLA, Juan. Delito y Error. perspectiva político-criminal, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1990.

FERRI, Enrique. Principios de Derecho Criminal. Primera Edición, Editorial Reus, Madrid 1933.

GOLDSCHMIDT, James. La Concepción Normativa de la Culpa. Buenos Aires, Argentina, Editorial Jurídicas Europea- América, 1943.

GRAF ZU DOHNA, Alexander. La Ilícitud como Característica General en el Contenido de las Acciones Punibles, trad. del Doctor Faustino Ballue, Editorial Jurídica mexicana, México. 1959.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, Argentina, 3a. Edición 1989.

LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. Traducido y adicionado con la historia de Derecho Penal en España por Quintiano Saldaña, Edición Tercera, Madrid Instituto, Editorial Reus.

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal, tomo I, Editorial Revista Aires, Madrid, España 1958.

NUÑEZ, Ricardo. El problema del Concurso Ideal de Delitos. Editorial M. Learner, Cordoba Argentina, 1980.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General, 9a. Edición, Editorial Porrúa: México 1990.

PESSINA, citado por Lucio Eduardo Herrera. El Error en Materia Penal; Editorial Abeledo-Perrot 2a. Edición, Buenos Aires Argentina 1991.

REINHAR, Maurach. Tratado de Derecho Penal, traducido al español por Juan Córdoba Roda; Editorial Ariel, Barcelona España, 1962, tomo I.

M.F.C. DE SAVIGNY. Sistema de Derecho Romano Actual, traducción alemana por M. Guenox, vertido al castellano por Jacinto Mecía y Manuel Doley, Madrid F. Góngora y Compañía, Editores, apéndice VIII, número III.

**SOLER, Sebastián. Las palabras de la Ley. Fondo de Cultura Económica; México 1989.**

**WELZEL, Hans. Derecho Penal Aleman. traducido por Juan Bustos, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978.**